

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece un incentivo tributario a la inversión privada en investigación y desarrollo.

BOLETÍN Nº 7.503-19

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología tiene el honor de someter a vuestra consideración su segundo informe relativo al proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”.

En representación del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo concurrió: el Ministro de Economía, señor Pablo Longueira; el Subsecretario, señor Tomás Flores; el Director de InnovaChile Corfo, señor Conrad Von Igel; el Asesor Legislativo, señor Gabriel Jiménez; el Jefe de la División Innovación, señor Rene Brahm y el Jefe de Gabinete del Ministro, señor Alejandro Arriagada.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: los Asesores, señores Juan Pablo Rodríguez y Rodrigo Malo

De la Biblioteca del Congreso Nacional: los Analistas, señores Andrés Muñoz y Luis Castro.

De la Secretaría Ejecutiva Programa Legislativo, CIEPLAN: la Coordinadora del Programa Legislativo, señora Macarena Lobos.

De la oficina de la HS. Von Baer: la Asesora, señora Constanza Hube.

De la Oficina del H.S. Quintana: el Asesor, señor Alberto Espinoza.

Cabe hacer presente que el proyecto debe ser considerado, además, por la Comisión de Hacienda, según el trámite

dispuesto por la Sala del Senado.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos del proyecto que no han sido objeto de indicaciones ni de modificaciones: Artículo único números 1, 2, 4, 6, 9, 10,11 y Artículo Transitorio.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: números 25 y 26.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: números 2, 5, 12, 28 y 29.

4.- Indicaciones rechazadas: números 6, 7, 8, 9, 11, 22 y 23.

5.- Indicaciones retiradas: números 1, 4, 18, 27 y 30.

6.-Indicaciones declaradas inadmisibles: números 3, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21 y 24.

- - -

DISCUSIÓN PARTICULAR

Dando inicio a la discusión en particular del proyecto de ley de la referencia, **El Ministro de Economía, Reconstrucción y Fomento, señor Pablo Longueira**, antes de abordar el análisis de las indicaciones formuladas por los Honorables Senadores, quiso recordar que la iniciativa legal tiene por objeto incrementar en nuestro país la inversión en investigación y desarrollo. Precisó que, actualmente, ella representa tan sólo el 0,4% del Producto Interno Bruto, lo que ubica a Chile en el primer lugar de los países que menos invierten en esta materia dentro de los países pertenecientes a la OCDE. Informó, además, que es del Estado de quien provienen los mayores gastos en esta materia, contribuyendo el mundo privado tan sólo con el 40% del gasto total.

En ese contexto, puntualizó, la meta del Gobierno es duplicar el porcentaje de inversión en investigación y desarrollo, aumentando, al mismo tiempo, la inversión privada.

Asimismo, acotó que, actualmente, las investigaciones se realizan “extramuros” y, en consecuencia, lo que hace la

iniciativa legal es extender la exención tributaria y el crédito que contempla la ley N° 20.241 hacia las investigaciones que se realizan al interior de las empresas, fomentando así las que se efectúan "intramuros". Destacó, además, que el proyecto aumenta el monto máximo de dichos proyectos de 5.000 a 15.000 UTM.

En la misma línea, sostuvo que la extensión del beneficio tributario hacia la investigación privada conllevará mayores gastos por parte del Estado, motivo por cual y, a fin de aminorarlos, el proyecto plantea que el crédito en contra del impuesto de primera categoría baje de 35 a 30%, pudiendo el 70% restante imputarse como gasto necesario de la empresa para producir la renta. En consecuencia, indicó, el cambio del guarismo no obedece a motivos caprichosos del Gobierno sino que tiene un fundamento real.

- - -

Formuladas las consideraciones anteriores por parte del Ministro del ramo, la Comisión dio inicio al análisis de las indicaciones presentadas al proyecto aprobado en general por la Sala del Senado.

A continuación, se efectúa una relación de los artículos y de las distintas indicaciones presentadas, así como los acuerdos adoptados sobre las mismas.

ARTÍCULO ÚNICO

Número 3°

Numeral i)

Sustitúyense los literales a) y b) por los siguientes:

"a) Investigación: la búsqueda metódica que tenga por objeto generar nuevos conocimientos en el ámbito científico o tecnológico, la que podrá ser básica o aplicada. Se entiende por Investigación Básica aquella que consiste en trabajos experimentales o teóricos que se emprenden principalmente para obtener nuevos conocimientos acerca de los fundamentos de los fenómenos y hechos observables, con prescindencia de si tienen una aplicación o utilización determinada. La Investigación Aplicada consiste también en trabajos originales realizados para adquirir nuevos conocimientos; sin embargo, está dirigida fundamentalmente hacia un objetivo práctico específico. Para efectos de esta ley la expresión "Investigación" se entenderá referida tanto a la investigación básica como a la investigación aplicada.

b) Desarrollo Experimental: en adelante

indistintamente "desarrollo", consiste en trabajos sistemáticos que aprovechan los conocimientos existentes obtenidos de la investigación y, o la experiencia, y está dirigido a la producción de nuevos materiales, productos o dispositivos; a la puesta en marcha de nuevos procesos, sistemas y servicios, o a la mejora sustancial de los ya existentes. Asimismo, se comprende el desarrollo de programas informáticos, siempre que dicho desarrollo dé lugar a mayor conocimiento con el objetivo de resolver en forma sistemática una incertidumbre científica o tecnológica o permita generar un mejoramiento sustancial e innovador en algún proceso, producto y, o servicio."

La **indicación número 1**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Gómez, propone incorporar los siguientes párrafos, nuevos, a la letra a) propuesta:

"Para los efectos anteriores, se considerará incluida en esta definición la investigación tecnológica y de exploración que recaiga sobre cualquier recurso natural, siempre que producto de dicha investigación se obtenga un resultado novedoso mediante el uso de tecnología, lo que será calificado por CORFO en la forma que establezca el Reglamento. En este caso, al momento de realizar las inversiones en investigación y exploración en los referidos términos, la empresa no podrá tener un capital propio superior al equivalente a 100.000 unidades tributarias mensuales, ni ingresos anuales por ventas, servicio u otras actividades de su giro que superen las 60.000 unidades tributarias mensuales, medidas proporcionalmente a la fecha del desembolso.

Para determinar estos límites, deberá sumarse al capital propio y a los referidos ingresos de la empresa, el de las personas, entidades o comunidades con las que ésta se encuentre relacionada, entendiéndose por relación lo que para tales efectos dispone la letra b), del número 1, del artículo 20, de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Asimismo, se entenderán relacionadas con la respectiva empresa las personas, entidades o comunidades que tengan en común con aquélla, un socio, accionista o propietario en común que sea dueño de más de un 10% de las acciones, derechos o cuotas en ambas."

El Jefe de Gabinete del Ministro de Economía, Reconstrucción y Fomento señor Alejandro Arriagada señaló, en relación con la indicación en estudio, que ella es inadmisibles toda vez que otorga una atribución a CORFO, servicio de carácter público, para desarrollar una actividad, vulnerando de esta manera lo dispuesto en el número 2 del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Walker, don Ignacio** hizo presente que, si bien la indicación pudiera considerarse inadmisibles, lo importante es saber si el Gobierno concuerda con ella o no. De ser así, propuso que éste la hiciera suya.

Enseguida, **el señor Ministro de Economía, Reconstrucción y Fomento** dijo no compartir la extensión formulada a la definición legal de investigación propuesta por el Ejecutivo, toda vez que pareciera no adecuado vincular el concepto aludido a montos de capital propio que tengan las empresas. Fuera de ello, agregó que la indicación tampoco logra perfeccionar el concepto propuesto. Por estas razones, enfatizó que el Gobierno no patrocinaría la indicación en debate.

A mayor abundamiento, destacó que la iniciativa del Honorable Senador señor Gómez repercute en aspectos tributarios, materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República de conformidad a lo dispuesto en el número 1 del inciso cuarto del artículo 65 de la Carta Fundamental.

A su turno, **el Honorable Senador señor Quintana** sugirió al Ejecutivo recoger la primera parte de la definición planteada en la indicación, de manera que el inciso segundo de la letra a) del numeral i) del número 3 fuera el siguiente:

“Para los efectos anteriores, se considerará incluida en esta definición la investigación tecnológica y de exploración que recaiga sobre cualquier recurso natural, siempre que producto de dicha investigación se obtenga un resultado novedoso mediante el uso de tecnología.”

El Director de InnovaChile Corfo, señor Conrad Von Igel, expresó su acuerdo con el planteamiento formulado por los representantes del Ministerio y explicó que la definición de investigación y desarrollo utilizada como línea matriz en la iniciativa original fue recogida del Manual de Frascati, instrumento elaborado y utilizado por todos los países miembros de la OCDE. Puntualizó que esta decisión permitirá que la ley se despoje de elementos subjetivos, de manera que para el ente regulador del incentivo tributario resulte sencillo establecer si el proyecto presentado es uno o no de investigación y desarrollo.

A mayor abundamiento, añadió que, de conformidad al referido manual, el concepto de exploración de recursos naturales queda manifiestamente excluido, motivo por el cual sería poco conveniente recoger la indicación propuesta.

Finalmente, remarcó que la definición presente en la indicación propone que el resultado obtenido sea novedoso, lo que hace compleja la posición de CORFO, puesto que, por un lado, tendrá que determinar ex ante si el resultado de la exploración lo es o no y, por otro, complicará la labor de los técnicos de la referida Institución sobre quienes pesará la tarea de analizar los proyectos presentados, toda vez que la determinación de esa característica no es tarea fácil de resolver.

A su turno, **el Honorable Senador señor Cantero** dijo no compartir la decisión del Ejecutivo de adoptar al pie de la letra los criterios elaborados por la OCDE, ya que nuestro país tiene características, en sus recursos naturales, que lo diferencian de otros. No obstante, aclaró que esta afirmación no implica compartir la idea de incorporar al concepto de investigación el de exploración, sino que apunta, simplemente, a ampliar la visión restrictiva de la OCDE, de manera que la normativa que rija sea capaz de recoger la realidad de nuestro país.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Navarro** consideró que si la investigación de los recursos naturales, de conformidad a los criterios del Manual de Frascati, queda incluida en la definición de investigación, resultaría conveniente que la norma lo señale de manera expresa. Preciso que ello sería un aporte real y significativo para la industria minera que debe tener como aliado a la investigación. En consecuencia, hizo un llamado a recoger la indicación en los términos descritos por el Honorable Senador señor Quintana.

El señor Ministro de Economía, Reconstrucción y Fomento refiriéndose a la intervención del Honorable Senador señor Navarro, aclaró que, sin lugar a dudas, en la definición tomada de la OCDE queda incluida la investigación de los recursos naturales y que agregar la propuesta sugerida daría a entender lo contrario. Además, puntualizó que la indicación formulada por los Honorables Senadores señores Cantero y Gómez, más que apuntar en esa dirección, lo que hace es incorporar una nueva atribución a CORFO, razón por la cual, a la luz de la norma constitucional descrita, debe ser rechazada.

Por último, hizo hincapié en que lo que queda absolutamente excluido del concepto de investigación es la exploración. De esta manera, aseguró, la franquicia tributaria no se aplicaría en esos casos, como son los de exploración minera.

La Honorable Senadora señora Von Baer dijo compartir la explicación del señor Ministro, motivo por el cual recomendó no recoger la indicación en debate. En la misma línea, señaló que la definición original es muy clara y no sería conveniente agregar la indicación aludida que, más que esclarecer, podría generar confusiones.

El Honorable Senador señor Walker, don Ignacio hizo presente que, según se desprende de la intervención del Ejecutivo, éste no tiene intención de dar cabida a la definición sugerida, razón por la cual aseveró que continuar el debate sobre el mismo punto carecería de sentido.

El Honorable Senador Cantero, interviniendo nuevamente, puntualizó que oídas las intervenciones de los representantes del Ejecutivo, logró entender que la ampliación propuesta en la indicación no es procedente toda vez que al incorporar la voz “exploración” se abarcan materias de iniciativa exclusiva de Su Excelencia el Presidente de la República.

Además, remarcó que su mayor preocupación radica en la investigación aplicada y, específicamente, en el énfasis puesto en las palabras científico o tecnológico. En ese sentido, destacó que, según se desprende de una lectura minuciosa del apartado, la definición tomada del Manual de Frascati, es bastante amplia, desbordando el concepto tradicional y restrictivo de los aspectos tecnológicos. Por este motivo, afirmó que no sería necesario dar cabida a la propuesta por él patrocinada.

Estos planteamientos fueron también sustentados por el Honorable Senador señor Gómez.

-En atención a lo señalado, los Honorables Senadores señores Cantero y Gómez retiraron la indicación número 1, en su calidad de coautor de la misma.

El Honorable Senador señor Gómez, una vez retirada de la indicación, dijo inquietarle que este proyecto que apunta a fomentar la investigación “intramuros”, termine perjudicando a las Universidades, puesto que ella se llevará a cabo dentro de las empresas. En el mismo contexto, y a mayor abundamiento, adujo que el Estado no lograría tener una vinculación con los proyectos que las empresas desarrollen.

Finalmente, **El Honorable Senador señor Navarro** insistió en que el concepto de exploración necesariamente debe quedar incluido dentro del de investigación, ya que no existe manera de llevar a cabo esta última si no va de la mano con la primera.

Numeral iv)

Agrégase el siguiente literal f):

"f) Proyecto de Investigación y Desarrollo: es el conjunto de actividades realizadas por los contribuyentes utilizando sus propias capacidades o de terceros, que tenga por objeto la realización o ejecución de actividades de investigación, desarrollo, o ambas, conforme ellas se definen en el presente artículo, siempre que se lleven a cabo principalmente dentro del territorio nacional, según lo establezca el Reglamento señalado en el artículo 16. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 9°, una vez certificado un proyecto de investigación y desarrollo de conformidad a lo establecido en el Título Tercero, los gastos en que incurran los contribuyentes para la realización de dicho proyecto, cumpliéndose los demás requisitos de esta ley, darán derecho a los beneficios tributarios establecidos en dicho título."

Fueron presentadas dos indicaciones al numeral iv).

La **indicación número 2**, del Honorable Senador señor Gómez, propone reemplazar, en la letra f) propuesta, la oración "siempre que se lleven a cabo principalmente dentro del territorio nacional", por la siguiente: "siempre que la iniciativa sea pertinente, oportuna o relevante para los requerimientos del país, según resolución fundada de CORFO, y se lleve a cabo dentro del territorio nacional o en el extranjero asociado a un Centro de Investigación nacional".

El Jefe de Gabinete del Ministro de Economía, Reconstrucción y Fomento aseguró que la indicación propuesta es inadmisibles toda vez que dispone que la CORFO deberá dictar una resolución fundada, incorporando con ello una nueva función o actividad para la referida corporación que el proyecto original no considera. Preciso que lo anterior significa infraccionar la norma constitucional del número 2 del inciso cuarto del artículo 65 la cual estipula de forma clara que el Presidente de la República tiene iniciativa exclusiva en la creación de nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos o de las empresas del Estado; suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones.

Asimismo, indicó que el Ejecutivo no comparte la indicación en estudio puesto que extiende la realización o ejecución de actividades de investigación, desarrollo o ambas a situaciones que puedan llevarse a cabo en el extranjero asociado a un Centro de Investigación Nacional.

Consultada la Secretaría de la Comisión por el señor Presidente de ella, en relación con la inadmisibilidad planteada por el Ejecutivo, hizo presente que la indicación no crea una nueva función o atribución para la Corporación de Fomento, ya que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° de la ley N° 20.241, dicha Institución debe, mediante resolución fundada, certificar los contratos de investigación y desarrollo. Por lo tanto, la indicación repite el procedimiento que se ha reseñado, ahora respecto de los proyectos de Investigación y Desarrollo que el proyecto, en virtud de este numeral iv), pasa a definir.

En cuanto al segundo aspecto planteado, manifestó compartir el criterio del Ejecutivo en el sentido que la extensión fuera del territorio nacional podría adolecer de inadmisibilidad por cuanto ello en la actualidad no existe, vulnerándose de esta manera lo establecido en el número 2 del inciso cuarto del artículo 65 de la Carta Fundamental.

El Honorable Senador señor Cantero, en atención a las observaciones hechas, propuso modificar la redacción de la indicación propuesta, de manera que la frase que se propone reemplazar lo sea por la siguiente:

"Siempre que la iniciativa sea pertinente, oportuna o

relevante para los requerimientos del país, según resolución fundada de CORFO, y se lleve a cabo dentro del territorio nacional.”

El Honorable Senador señor Walker, don Ignacio aseguró, en primer lugar, que la propuesta del Gobierno al incluir la frase “siempre que se lleven a cabo principalmente dentro del territorio nacional”, reconoce que los proyectos de investigación y desarrollo se pueden realizar fuera del territorio nacional. En consecuencia, dijo no entender la razón por la cual el Ejecutivo debiera oponerse a la última parte de la indicación del Honorable Senador señor Gómez que dispone que “o en el extranjero asociado a un centro de investigación nacional.”

El Honorable Senador señor Gómez, refiriéndose a las observaciones formuladas por la Secretaría, dijo compartir la consideración que la extensión de realizar la investigación y desarrollo en el extranjero en la medida que ello se lleve a cabo asociado a un centro de investigación nacional puede ser estimado inadmisible. Sin embargo, enfatizó que la introducción de los criterios de pertinencia, oportunidad y relevancia no adolecen de vicios de inconstitucionalidad.

Por su parte, **el Director de InnovaChile Corfo, señor Conrad Von Igel**, aludiendo a la intervención del Honorable Senador señor Gómez, aclaró que el problema que genera esta proposición es que incorpora una restricción a que cualquier actividad en el extranjero debiera hacerse por medio de un centro nacional, en circunstancias que lo que busca el proyecto es abrir y flexibilizar las posibilidades de investigación que tienen las empresas y que tengan la posibilidad de contratar de manera directa la investigación en un centro internacional. Explicó que, en muchos casos, resulta indispensable que una empresa contrate directamente un proyecto de investigación con un laboratorio de investigación extranjero, porque ocurre que en muchas oportunidades un laboratorio nacional no tiene las capacidades requeridas.

En segundo lugar, aseguró que la exigencia que la iniciativa sea pertinente, oportuna o relevante para los requerimientos del país, implica introducir una serie de cambios administrativos e institucionales para limitarse CORFO a emitir un juicio subjetivo y complejo.

Tras la intervención del representante del Ejecutivo, **el Honorable Senador señor Gómez** puntualizó que con el sistema que se está instaurando lo que se hace es abrir el campo de la investigación. Sin embargo, precisó que como hay una franquicia tributaria de por medio hacia la empresa, debiera ponerse énfasis en que esos recursos se utilicen en el ámbito nacional preferentemente y con las universidades nacionales y no generar la posibilidad que las empresas instalen institutos propios, trayendo como consecuencia que se pierda la experticia de los entes universitarios en la investigación.

Asimismo, hizo presente que es indispensable que se califique la pertinencia, oportunidad y relevancia de los proyectos, porque si se están disminuyendo los ingresos que el Estado recibe a título de impuestos, ello debiera redundar, a lo menos, en proyectos beneficiosos no solo para las empresas sino también para el país.

El Honorable Senador señor Novoa, deteniéndose en la última parte de la intervención del Honorable Senador señor Gómez, indicó que el problema no es tanto de admisibilidad o inadmisibilidad de la indicación que se está analizando, porque la resolución fundada de CORFO no implicará que este organismo vaya a tener funciones extraterritoriales. Afirmó que el problema radica en el fondo de la indicación, porque lo que busca la iniciativa legal es que se invierta en investigación y desarrollo y pueda haber, en muchos casos, la necesidad de hacer los estudios fuera del país cuando el nuestro no cuenta con la capacidad científica sobre ciertas materias.

Además añadió que la exigencia impuesta en la indicación que en el evento que la investigación se lleve a cabo en el extranjero deba hacerse asociado a un centro de investigación nacional pone un requisito que entorpecerá la investigación. Asimismo, dijo que el hecho que la ley establezca que “se lleve a cabo principalmente dentro del territorio nacional” es una manifestación clara de la intención de la ley y que, finalmente, será CORFO, de todas maneras, quien evaluará si el contrato es o no conveniente.

El Honorable Senador señor Gómez, además de considerar admisible su indicación, insistió en que ella resultará muy conveniente para los intereses del país.

El Subsecretario de Economía, señor Tomás Flores recordó que la iniciativa legal recogió las definiciones internacionales sobre investigación y desarrollo a fin de que no existan en nuestro país grandes diferencias respecto de lo que se utiliza en otros. Añadió que lo único que hace actualmente CORFO es certificar si se trata de un proyecto de investigación y desarrollo, sin evaluar la pertinencia, oportunidad y relevancia del proyecto según los requerimientos del país. Sostuvo que ello es así porque calificar a priori si un proyecto cumple con esos requisitos no es una materia sencilla de establecer y pudiera fácilmente ocurrir que un proyecto no cumpliera con esas exigencias y, sin embargo, en el futuro fuera muy relevante para los intereses del país.

En otra línea, quiso remarcar que la modificación propuesta en ningún caso pretende atentar en contra de la investigación que desarrollan las universidades del país, sino solo sumar a la investigación y desarrollo que se puede realizar en el ámbito nacional.

Agregó que actualmente existen cerca de siete mil doctores en Chile y se espera que en un par de años más se llegue a una cifra

cercana a los quince mil. En ese contexto, lo que se busca, comentó, es que ellos no sólo tengan por expectativa trabajar en una universidad sino que también puedan hacerlo en los centros de investigación que creen las empresas de nuestro país. Añadió que ello permitirá que Chile se aproxime a las estadísticas internacionales, en donde el 60% de la investigación y desarrollo la realizan laboratorios pertenecientes a empresas.

A la luz de estos comentarios, **el Honorable Senador señor Cantero** sugirió, con el fin de facilitar la discusión de esta indicación, la siguiente proposición de reemplazo de la aludida frase consignada en la letra f) propuesta:

“Siempre que la iniciativa sea relevante para los requerimientos del país y se lleve a cabo dentro del territorio nacional o en el extranjero asociado a un centro de investigación nacional.”

Sentenció que con la propuesta formulada se evita tener que calificar la pertinencia y oportunidad de un proyecto, cuestiones muy subjetivas, bastando con mantener el criterio de relevancia.

El Honorable Senador señor Walker, don Ignacio dijo compartir la propuesta formulada por el Honorable Senador señor Cantero, añadiendo que ello además es compatible con la propuesta del Ejecutivo. Agregó que será el reglamento respectivo el que tendrá que ahondar en la característica de relevancia de los proyectos a desarrollar, atributo que no puede faltar toda vez que existe una franquicia tributaria de por medio. En consecuencia, propuso que la redacción fuese la siguiente:

“Siempre que sea relevante para el desarrollo del país y se lleven a cabo principalmente dentro del territorio nacional.”

El Honorable Senador señor Novoa aseveró compartir la propuesta del Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, e insistió en que incluir la exigencia de que la investigación que se desarrolle en el extranjero deba hacerse asociada a un centro de investigación nacional incorpora trabas que impedirán que la futura ley tenga el impacto que de ella se espera.

El Honorable Senador señor Cantero consideró importante dejar abierta la posibilidad de poder desarrollar proyectos de investigación y desarrollo en el extranjero en la medida que se esté asociado a un centro de investigación nacional.

El señor Subsecretario de Economía, refiriéndose a la intervención anterior, señaló que el Gobierno comparte la inquietud del Honorable Senador señor Cantero, y de hecho, precisó, ya se cuenta con el programa de centros de excelencia que apunta en la dirección descrita. Sin

embargo, sentenció que la iniciativa de ley pretende dar más libertades para lograr un verdadero impacto.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Gómez** recordó que son dos los conceptos relevantes que deben ser recogidos por la disposición en análisis. En primer lugar, que el proyecto sea de interés para el país y, en segundo lugar, que, en el caso que los proyectos se desarrollen en el extranjero, siempre exista vinculación con un centro de investigación nacional. En relación con este último punto, insistió en que ello se justifica puesto que hay tributos nacionales involucrados.

El Honorable Senador señor Novoa, refiriéndose a la última intervención descrita, hizo presente que en el caso en estudio no son recursos los que se entregan, sino que tributos que el Estado deja de percibir. En consecuencia, dijo, si no existe un subsidio de por medio sino solo un incentivo, no se pueden incorporar exigencias, porque, en definitiva, es dinero de las empresas.

El Honorable Senador señor Gómez destacó que, a la luz del debate que se ha producido en el seno de la Comisión, existe consenso entre sus integrantes en la primera parte de la indicación, modificada con la redacción propuesta por los Honorables Senadores señores Cantero y Walker, don Ignacio, en el sentido de reemplazar la frase de la letra f) que se ha hecho alusión por “Siempre que sea relevante para el desarrollo del país y se lleven a cabo principalmente dentro del territorio nacional”.

En relación con segunda parte de la indicación, que plantea agregar la frase “o en el extranjero asociado a un Centro de Investigación Nacional”, propuso que, habida consideración de la discrepancia entre los miembros de la comisión, se pusiera en votación.

- Conforme a lo anterior, se puso en votación la segunda parte de la indicación, esto es, agregar también en la letra f) propuesta, la frase “o en el extranjero asociado a un centro de investigación nacional”, proposición que resultó rechazada, por tres votos, de los Honorables Senadores señores Cantero, Novoa y Walker, don Ignacio, contra dos, de los Honorables Senadores señores Gómez y Quintana.

- - -

En seguida, **la indicación número 3**, del Honorable Senador señor Gómez, propone agregar un numeral, nuevo, al número 3) del artículo único, con el objeto de incorporar en este precepto la definición del Registro de Contribuyentes, al que define como el registro público administrado por el Servicio de Impuestos Internos que contiene, a lo menos, la nómina de los contribuyentes acogidos a los beneficios de la presente ley, así como los montos de inversión en actividades de inversión y desarrollo que se efectúen bajo lo

establecido en esta ley y el detalle del beneficio tributario obtenido. La forma en que el Servicio de Impuestos Internos deba llevar el registro serán determinados por un reglamento que se dictará para tal efecto.”

El Jefe de Gabinete del Ministro de Economía afirmó que la indicación propuesta vulneraba abiertamente lo estipulado en el numeral 2 del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República, ya citado, motivo por lo cual debía ser declarada inadmisibile.

El Honorable Senador señor Gómez señaló que, si bien la indicación de que es autor puede ser estimada inadmisibile toda vez que vulnera el precepto constitucional mencionado, el Ejecutivo pudiera patrocinar la indicación dada la conveniencia de su redacción que permitirá dar transparencia al sistema.

El señor Ministro de Economía, Fomento y Turismo, indicó que el Gobierno no patrocinaría en esta oportunidad la indicación en estudio pese a compartir el fundamento de transparencia presente detrás de ella. Asimismo, puntualizó que, en caso de crearse el registro de contribuyentes propuesto, cuestión que dijo el Ministerio estudiaría, no debiera ser el SII el encargado de llevarlo sino la CORFO.

El Honorable Senador señor Gómez aseveró que no era un tema relevante la definición del organismo que llevara el aludido registro en la medida en que éste sea recogido en la legislación, proporcionando transparencia al sistema. Agregó que lo importante es saber quiénes son los que utilizan el beneficio más allá de saber en qué es utilizado.

Por último, el **Honorable Senador señor Cantero** advirtió que el citado registro de contribuyentes debiera tener tan solo fines estadísticos, sin que pudiera dar pie a proporcionar detalles respecto de las investigaciones que se llevan a cabo, puesto que, afirmó, la reserva de las investigaciones que se realicen es un principio que debe resguardarse celosamente.

- El señor Presidente de la Comisión de, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, declaró inadmisibile la indicación por ser contraria a lo dispuesto en el número 2 del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Numeral vi)

Incorpora los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto al artículo 1° de la ley N° 20.241.

El primero de los incisos que se propone

incorporar, dispone que tratándose de actividades asociadas a la constitución de derechos de propiedad industrial, consistentes en patentes de invención, modelos de utilidad, y diseños y dibujos industriales, todo ello al amparo de la ley N° 19.039, de Propiedad Industrial; de derechos de autor sobre programas computacionales, al amparo de la ley N° 17.336, de Propiedad Intelectual; y de derechos de protección sobre nuevas variedades vegetales, al amparo de la ley N° 19.342, que Regula Derechos de Obtentores de Nuevas Variedades Vegetales, las actividades necesarias para la constitución de los derechos respectivos, incluyendo los servicios profesionales involucrados en el proceso de obtención de los derechos y registros, informes periciales, defensas ante eventuales oposiciones y costos de publicaciones asociadas, podrán ser objeto del beneficio tributario establecido en esta ley, en la medida que éstas se deriven de los resultados obtenidos de proyectos y contratos de Investigación y Desarrollo debidamente certificados por la "CORFO", al amparo de la presente ley.

El segundo de dichos preceptos establece que dichas actividades podrán ser incorporadas ya sea en la solicitud original de certificación del correspondiente contrato o proyecto, o bien con posterioridad, rigiéndose en este último caso por el mismo procedimiento para la certificación de contratos y proyectos de investigación y desarrollo, en cuanto sea aplicable.

Finalmente, la última de las normas propuestas dispone que para los efectos de la presente ley, se entenderá que la expresión "investigación y desarrollo" comprende a las actividades de investigación, desarrollo o ambas."

La indicación número 4, del Honorable Senador señor Gómez, propone eliminar los incisos tercero y cuarto propuestos.

El Ministro de Economía, Reconstrucción y Fomento señaló que, si bien la indicación aludida resulta admisible a la luz de los preceptos constitucionales, no logra entenderse la motivación de la misma.

-El Honorable Senador señor Gómez, en su calidad de autor, retiró la indicación.

Número 5

Introduce diversas modificaciones al artículo 2° de la ley N° 20.241, que regula el procedimiento de registro de los centros de investigación, el que queda radicado en la CORFO, de acuerdo a las condiciones que el mismo precepto enumera.

En primer término, efectúa dos modificaciones de referencia formal en los incisos segundo y cuarto de este precepto

En seguida, reduce a seis meses, anteriores a la respectiva solicitud, el plazo en el cual el centro de investigación debe de haberse encontrado en funcionamiento. El lapso actual es de 24 meses.

Finalmente, considera, dentro de las condiciones copulativas para ser inscrito en el Registro, la de contar con mecanismos que reflejen fiel y claramente la cuenta de aquellos gastos que serán realizados en el marco del proyecto.

Este número fue objeto de dos indicaciones,

La indicación número 5, del Honorable Senador señor Gómez, propone agregar un numeral, nuevo, al artículo 3°, que desarrolla el requisito consistente en “contar en el país con una organización y medios, tanto personales como materiales, suficientes para realizar actividades de investigación o desarrollo”.

La proposición señala que se entenderá que el Centro dispone de recursos humanos y materiales idóneos y experiencia suficiente en investigación, desarrollo tecnológico, y transferencia y difusión tecnológica, si cumple con todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Se entenderá que el Centro cuenta con los recursos humanos idóneos si cuenta a lo menos con 2 profesionales y 2 técnicos que hayan desarrollado actividades y proyectos en investigación, desarrollo tecnológico, y transferencia y difusión tecnológica durante un período de 4 meses en los últimos 24 meses anteriores a la fecha de presentación de sus antecedentes, bajo un régimen de jornada completa, en el Centro o en otras instituciones. Para tal efecto, los profesionales deberán estar en posesión de un título profesional o grado académico de una carrera de duración mínima de 8 semestres. Al menos uno de los profesionales deberá tener el grado académico de Doctor. Los técnicos deberán estar en posesión de un título técnico de una carrera de duración mínima de cuatro semestres, otorgado por una universidad, instituto profesional o centro de formación técnica.

b) Por su parte, se entenderá que el Centro cuenta con los medios materiales suficientes cuando se acredite que dispone o pueda disponer de al menos la siguiente infraestructura: Espacio físico preexistente, redes instaladas de información y documentación, y laboratorios debidamente equipados donde realizar actividades y proyectos en investigación, desarrollo tecnológico, y transferencia y difusión tecnológica.

c) Se entenderá que el Centro cuenta con suficiente experiencia si éste acredita la ejecución de a lo menos un proyecto relacionado con una o más actividades de las descritas en las letras a) y b) del artículo 1°, en los últimos 24 meses anteriores a la fecha de presentación de sus antecedentes.

El Honorable Senador señor Gómez explicó que la indicación propuesta busca establecer ciertos criterios respecto de quienes pueden llevar a cabo los proyectos de investigación y desarrollo. Agregó que con ello se busca que los centros que surjan cuenten con profesionales que den fe de sus capacidades, más aún si se tiene en consideración que la iniciativa de ley rebaja los plazos exigidos para ellos.

El señor Ministro de Economía, Reconstrucción y Fomento remarcó que la indicación propuesta introduce cierta rigidez a los centros, lo que no es conveniente. Fuera de ello, puntualizó, lo propuesto es materia propia de un reglamento. En el mismo orden de ideas, agregó que CORFO es bastante riguroso en el procedimiento de registro de estos centros, motivo por el cual el organismo que logra registrarse es porque ha cumplido con exigencias básicas y cierta experiencia que no pueden ponerse en tela de juicio.

El Honorable Senador señor Walker, don Ignacio señaló que es de toda lógica que quienes estén inscritos en los registros cumplan con ciertos requisitos. Sin embargo, estimó que la indicación propuesta por el Honorable Senador señor Gómez resulta extremadamente detallista, motivo por el cual propuso recoger solo el contenido que se considera en la letra c) referida a la experiencia del centro de investigación, precedentemente transcrita.

El Honorable Senador señor Gómez, autor de la indicación, sostuvo que la materia incluida en la indicación en estudio forma parte del cuerpo del reglamento de la ley N° 20.241 que se aplica a los centros externos. Aclaró que la indicación propuesta busca que ellos rijan también para los nuevos centros que surjan de la iniciativa en estudio, y añadió concordar con la propuesta del Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, en la medida que el Ejecutivo se comprometa a que el resto de los requisitos se incorporen al reglamento.

El Honorable Senador señor Novoa acotó que no es conveniente que materias que son propias de un reglamento alcancen rango legal, pero destacó que la letra c) propuesta en la indicación merece estar en el texto del proyecto de ley toda vez que pareciera ser un indicador objetivo de calidad del centro acreditado.

El Director de InnovaChile Corfo, señor Conrad Von Igel, remarcó que en la actualidad hay cerca de 70 centros registrados y ninguno de ellos carece de las capacidades para estarlo. Afirmó, además, que lo que se pretendía con rebajar el tiempo es dar la oportunidad a los científicos que vuelven de sus estudios en el extranjero para ingresar a los centros de investigación sin que tengan que limitarse a trabajar solo en determinadas universidades.

El Honorable Senador señor Cantero dijo preocuparle el plazo propuesto en la indicación, puesto que toda labor de investigación supone largos plazos. Por esta razón propuso aumentar el plazo a 36 meses.

De conformidad a los planteamientos que se han señalado, el señor Presidente de la Comisión propuso someter a votación la incorporación de la letra c) considerada en la indicación, de manera de que su contenido se incorpore dentro del requisito consignado en el numeral i) del inciso tercero del artículo 3° de la ley N° 20.241, precisando que el plazo requerido es de 36 meses.

- En votación la indicación número 5), en la forma que se ha señalado, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señor Cantero, Gómez, Novoa, Quintana y Walker, don Ignacio.

La segunda indicación formulada a este número, **la número 6, del Honorable Senador señor Gómez**, recae en el numeral ii), que se refiere al requisito de que el centro se encuentre en funcionamiento con seis meses de antelación a la solicitud de inscripción en el Registro. Cabe hacer presente que, como se señaló precedentemente, el lapso actual es de 24 meses y la indicación propone mantener dicho plazo.

En relación con esta proposición, **el señor Ministro de Economía, Fomento y Turismo** puntualizó que resulta indispensable que el plazo propuesto sea el contenido en la iniciativa legal y no aquel planteado por el Honorable Senador señor Gómez, que es el mismo de la ley vigente. Agregó que ello es así puesto que ya se han firmado tres convenios con centros de investigación de excelencia en nuestro país que no cuentan con el plazo de 24 meses, motivo por el cual ningún centro podría acogerse a la nueva ley si se mantuviera dicho lapso.

Añadió, por último, que todos los centros, además, deben tener convenio con universidades chilenas.

El Honorable Senador señor Gómez insistió en que si se espera que los centros de investigación nacionales o extranjeros sean serios debieran contar, al menos con 24 meses de ejercicio de labores de investigación y desarrollo.

El señor Ministro de Economía, Fomento y Turismo precisó que, de conformidad a las exigencias del programa vigente, los centros internacionales constituyen en Chile un nuevo órgano, motivo por el cual no se puede pretender que estén dos años esperando en nuestro país a que transcurra el plazo legal.

El Honorable Senador señor Gómez explicó que la indicación propuesta apunta a que los centros de investigación y desarrollo tengan la experticia necesaria para asegurar que los proyectos sean beneficiosos para el país. Agregó que no se puede dar pie a que se constituya en 6 meses un equipo que va a utilizar recursos del país y que va a competir con equipos que si tienen mucha experiencia.

Asimismo, añadió que se puede incluir en el reglamento que la experiencia sea acreditada en Chile o en el extranjero.

El Honorable Senador señor Cantero precisó que lo importante es que quienes trabajen en el centro de investigación y desarrollo sean quienes tengan la experiencia necesaria, cuestión que, recordó, fue analizada con ocasión de la discusión de la indicación número 5). En consecuencia, expresó no compartir la modificación introducida por la indicación al plazo propuesto en la iniciativa legal.

- En votación la indicación número 6) fue rechazada por tres votos en contra de los Honorables Senadores señores Cantero, Novoa y Walker, don Ignacio y dos a favor, de los Honorables Senadores señores Gómez y Quintana.

Número 7

Reemplaza el artículo 4° de la ley N° 20.241.

La citada disposición establece que no podrán acogerse a los beneficios que establece dicha ley aquellos contribuyentes relacionados, en los términos establecidos en el artículo 100 de la ley N° 18.045, con el Centro de Investigación registrado con el cual se ha celebrado el contrato de investigación y desarrollo.

El artículo 4° que propone la iniciativa legal dispone que los contribuyentes deberán certificar sus contratos de forma previa a la utilización de los beneficios tributarios que establece esta ley.

Añade que ellos podrán hacer uso de los beneficios tributarios de esta ley sin contar con la certificación previa a que alude el inciso anterior, para lo cual deberán informar su intención de acogerse a esta modalidad de certificación a la CORFO, en la forma que ésta determine, dentro de los 30 días corridos desde el primer desembolso incurrido con motivo de un contrato de investigación y desarrollo.

Agrega la norma que en el caso anterior, la solicitud de certificación deberá presentarse, a más tardar, dentro de los 18 meses siguientes al envío de la información a la CORFO a que se refiere el

inciso precedente, por parte del contribuyente. La certificación del contrato, de ser procedente, deberá ser otorgada por la CORFO dentro de los 180 días corridos desde la fecha de la solicitud de certificación.

Precisa en seguida que los contribuyentes que se acojan a los beneficios de esta ley sin contar con la certificación, en la forma que se ha señalado precedentemente, sólo podrán deducir de su renta líquida el 70% de los gastos en que incurran con motivo de un contrato de investigación y desarrollo, en la forma señalada en los incisos cuarto y siguientes del artículo 5º, pero no tendrán derecho al crédito establecido en la misma disposición sino una vez obtenida la certificación de su contrato por parte de la CORFO. Para estos efectos, desde la fecha en que se informe a la CORFO de lo señalado en el inciso segundo, el Servicio de Impuestos Internos no podrá liquidar ni girar impuesto alguno relativo a dichos gastos. Durante el mismo período, no correrán los plazos de prescripción que establece el artículo 200 del Código Tributario.

Añade que una vez otorgada la certificación, el contribuyente podrá impetrar el crédito que establece el artículo 5º, para cuyos efectos deberá determinarlo para cada uno de los ejercicios en que se incurrió en los desembolsos, rectificando las respectivas declaraciones de impuestos. Cuando con motivo de la imputación del crédito se determine un pago en exceso del impuesto de primera categoría, el contribuyente podrá solicitar su devolución de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 126 del Código Tributario, debidamente reajustado de conformidad al artículo 57 del mismo Código.

Finalmente, el precepto dispone que en caso que la CORFO no otorgue total o parcialmente la certificación a un contrato solicitada por un contribuyente acogido a lo dispuesto en el inciso segundo, el Servicio de Impuestos Internos podrá impugnar la deducción de los gastos, incurridos en la ejecución de contratos en la parte que éstos no hayan sido certificados, en el ejercicio de sus facultades legales."

La indicación número 7, del Honorable Senador señor Gómez, en lo sustantivo, tiene dos propósitos. En primer lugar, mantener vigente la disposición referida a los contribuyentes relacionados, considerados en el artículo 100 de la ley N° 18.045¹, actual artículo 4º, y en segundo lugar, que

¹ Este precepto señala que son relacionadas con una sociedad las siguientes personas: a) Las entidades del grupo empresarial al que pertenece la sociedad; b) Las personas jurídicas que tengan, respecto de la sociedad, la calidad de matriz, coligante, filial ocoligada, en conformidad a las definiciones contenidas en la ley N° 18.046; c) Quienes sean directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores de la sociedad, y sus cónyuges o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, así como toda entidad controlada, directamente o a través de b) otras personas, por cualquiera de ellos, y d) Toda persona que, por sí sola o con otras con que tenga actuación conjunta, pueda designar al menos un miembro de la administración de la sociedad o controle un 10% o más del capital o del capital con derecho a voto si se tratare de una sociedad por acciones. La

el crédito que pueda impetrar el contribuyente contra el impuesto de primera categoría sea del 20% del total de los desembolsos efectuados.

El Jefe de Gabinete del Ministro de Economía estimó que la indicación tratada era inadmisibles en atención a que dispone la forma en que los contribuyentes podrán hacer uso de los beneficios tributarios contemplados por el proyecto de ley. Esto, dijo, implica alterar la forma de uso de una franquicia tributaria que el proyecto original no considera, lo que vulnera la norma constitucional del número 1 del inciso cuarto del artículo 65 de la Carta Fundamental.

Refiriéndose al nuevo inciso quinto propuesto por la indicación – referido al porcentaje del crédito contra el impuesto de primera categoría que se puede impetrar - , aseveró que el citado precepto adolece de dos inadmisibilidades. La primera de ella, dijo, encuentra su fundamento en lo dispuesto en el numeral 1 del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República y, la segunda, ya que atribuye al Servicio de Impuestos Internos una función adicional, todas materias que son de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

El Honorable Senador señor Gómez señaló que si bien la indicación adolece del vicio de inadmisibilidad planteado, lo que se busca es el Ejecutivo recoja la redacción propuesta y patrocine la indicación.

Asimismo, agregó, se busca dejar vigente el inciso primero del actual artículo 4 de la ley N° 20. 241, a diferencia de lo que propone el Ejecutivo.

El Director de InnovaChile Corfo, señor Conrad Von Igel, explicó que la ley vigente se sustenta en la lógica de que la investigación debía realizarse por medio de centros certificados, y en ese sentido, resultaba necesario que los ellos no estuvieran relacionados. No obstante, recordó que lo que se busca con el proyecto en estudio es que esta actividad se pueda realizar al interior de la empresa o de manera mixta, por lo tanto, es natural que un ente relacionado pueda ser parte de este proceso.

Superintendencia podrá establecer mediante norma de carácter general, que es relacionada a una sociedad toda persona natural o jurídica que por relaciones patrimoniales, de administración, de parentesco, de responsabilidad o de subordinación, haga presumir que:

- 1.- Por sí sola, o con otras con quienes tenga acuerdo de actuación conjunta, tiene poder de voto suficiente para influir en la gestión de la sociedad;
- 2.- Sus negocios con la sociedad originan conflictos de interés; 3.- Su gestión es influenciada por la sociedad, si se trata de una persona jurídica, o 4.- Si por su cargo o posición está en situación de disponer de información de la sociedad y de sus negocios, que no haya sido divulgada públicamente al mercado, y que sea capaz de influir en la cotización de los valores de la sociedad. No se considerará relacionada a la sociedad una persona por el sólo hecho de participar hasta en un 5% del capital o 5% del capital con derecho a voto si se tratare de una sociedad por acciones, o si sólo es empleado no directivo de esa sociedad

Por otro lado, hizo presente que preocupa al Gobierno el caso de los consorcios tecnológicos, proyecto de subsidio en el que se busca combinar empresas de un determinado sector para constituir un consorcio tecnológico a través del cual realicen investigación, beneficiándose de los efectos de la misma en conjunto. Así las cosas, remarcó que estos consorcios que surgen resultan ser empresas relacionadas de las empresas mandantes y lo que se busca es que estos ellos dejen de ser beneficiarios del subsidio descrito y puedan llegar a ser usuarios de esta ley que surja.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Gómez** enfatizó que lo que se busca es que estas empresas que se creen no tengan relaciones con los centros de investigación en su desarrollo y en los recursos.

El Honorable Senador señor Walker, don Ignacio destacó que habida consideración del cambio de eje que propone el Ejecutivo en su iniciativa legal resulta de toda lógica eliminar el actual inciso primero del artículo 4°.

El señor Ministro de Economía, Reconstrucción y Fomento, sumándose a las palabras del Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, agregó que, fuera de aumentar de 0,4 a 0,8% del PIB lo que Chile invierte en investigación y desarrollo, lo que se busca con esta iniciativa legal es aumentar la inversión de los privados en estas áreas y, en ese contexto, la eliminación del inciso primero del actual artículo 4° es indispensable.

El Honorable Senador señor Gómez puntualizó que la eliminación del citado inciso permitiría que una empresa se asocie con una universidad privada que generara un consorcio, generando una relación que, al menos, en materia educacional, se ha buscado eliminar.²

Por último, añadió que a lo que apunta su indicación es que los recursos vayan a la investigación y desarrollo y no a negocios.

El Honorable Senador señor Walker, don Ignacio sentenció que la indicación es de toda lógica en el marco de la ley vigente, pero no así en el marco de la iniciativa legal propuesta por el Ejecutivo, en donde lo que se persigue es incrementar la inversión intramuros y, en consecuencia, los vínculos son fundamentales.

-En votación la indicación número 7), fue rechazada por tres votos en contra de los Honorables Senadores señores Cantero, Novoa y Walker, don Ignacio y dos a favor de los Honorables Senadores señores Gómez y Quintana.

Número 8

² Boletín N° 7.760-04, proyecto de ley sobre requisitos de funcionamiento de universidades no estatales, en relación con el lucro.

Introduce cuatro modificaciones al artículo 5° de la ley N° 20.241. Este precepto, dispone, en lo sustantivo, que los contribuyentes del impuesto de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que declaren su renta efectiva determinada según contabilidad completa, tendrán derecho a un crédito contra el impuesto de primera categoría del ejercicio, equivalente al 35% del total de los pagos en dinero efectuados conforme a los contratos de investigación y desarrollo debidamente certificados por CORFO. La disposición añade que el monto del crédito a que tendrá derecho el contribuyente en cada ejercicio no podrá exceder de un 15% de su ingreso bruto anual, ni el equivalente a cinco mil unidades tributarias mensuales, de acuerdo al valor de dicha unidad al término del ejercicio respectivo

Numeral i)

La primera enmienda reduce el monto del al 30% del total de los pagos en dinero efectuados conforme a los contratos de investigación y desarrollo debidamente certificados, pero precisa que el monto del crédito a que tendrá derecho el contribuyente en cada ejercicio, bajo las normas de este Título, no podrá exceder el equivalente a quince mil unidades tributarias mensuales, de acuerdo al valor de dicha unidad al término del ejercicio respectivo.

Este numeral fue objeto de tres indicaciones.

Las indicaciones números 8) y 9), de los Honorables Senadores señores García-Huidobro, y Larraín Fernández, respectivamente, proponen suprimirlo, lo que implica dejar vigente la norma actual.

El señor Ministro de Economía, Reconstrucción y Fomento, refiriéndose a las indicaciones descritas, precisó que si bien ellas implican mantener el crédito contra el impuesto de primera categoría del ejercicio en el 35%, se elimina el aumento de cinco a quince mil unidades tributarias anuales propuesto por el Ejecutivo, cuestión que, aseguró, son partidarios de mantener pese a no haber retirado las indicaciones.

-En votación las indicaciones números 8) y 9) fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Gómez, Quintana, Novoa y Walker, don Ignacio.

La indicación número 10) del Honorable Senador señor Gómez, propone sustituir, en el inciso primero propuesto, la frase "30% del total" por "35% del total".

El señor Ministro de Economía, Reconstrucción y Fomento puntualizó que la indicación descrita resulta inadmisibile toda vez que vulnera lo dispuesto en el numeral 1 del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República. Pese a ello, afirmó que el Ejecutivo está dispuesto a hacer suya la indicación en la medida que exista acuerdo unánime entre los miembros de la Comisión. En relación con ello, aseguró que la referida indicación será presentada en el trámite reglamentario que debe cumplir este proyecto en la Comisión de Hacienda del Senado, antes de ser votado en la Sala.

Conforme a lo anterior, el Presidente de la Comisión declaró inadmisibile esta indicación.

Numeral iv)

Este numeral enmienda el nuevo inciso octavo del artículo 5° de la ley N° 20.241, que señala los contenidos que deberá contener la declaración jurada que deberá presentar el representante, de la entidad que impetre el beneficio, ante el Servicio de Impuestos Internos. Una de dichas menciones se refiere a las personas relacionadas que enumera el artículo 100 de la ley N° 18.045, que estaba mencionado también en el artículo 4° de la ley, que fue suprimido.

Este numeral elimina dicha referencia, en razón de que dicha norma es eliminada de la ley N° 20.241 de conformidad al número 7) del artículo único, precedentemente analizado.

La indicación número 11), del Del Honorable Senador señor Gómez, coincidente con su indicación número 7, propone eliminar este numeral iv).

El señor Ministro de Economía, Reconstrucción y Fomento advirtió que la indicación en estudio no hace más que reproducir la indicación número 7 ya tratada. Recordó que la referida indicación fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión toda vez que mantener la prohibición de relación entre personas relacionadas carece de sentido tras el cambio de eje propuesto por el Ejecutivo en la iniciativa legal.

- En votación la indicación número 11) fue rechazada por tres votos en contra de los Honorables Senadores señores Cantero, Novoa y Walker, don Ignacio y dos a favor de los Honorables Senadores señores Gómez y Quintana.

Número 12

Sustituye los artículos 9°, 10 y 11, por los artículos 9° a 24, nuevos.

El artículo 9° actual dispone que la Presidenta de la República (sic) dictará, mediante uno o más decretos, la reglamentación que sea necesaria para la ejecución y aplicación de la ley.

El artículo 10, por su parte, sanciona a los que, individualmente o concertados, proporcionaren antecedentes, informes o declaraciones maliciosamente falsas o incompletas con el objeto de obtener la inscripción o mantenerse en el Registro, la certificación de un contrato de investigación y desarrollo o de impetrar el beneficio tributario a que se refiere esta ley, según corresponda,

Finalmente, el artículo 11 establece que Durante la vigencia de la presente ley, CORFO preparará anualmente, para fines estadísticos y de información, un informe en el que se incluirá de manera general y en términos agregados, a lo menos, la siguiente información referida a los doce meses anteriores a la fecha del antedicho informe:

Los nuevo artículos que considera la iniciativa de ley forman parte del nuevo Título Tercero de la ley que se denomina “De los Proyectos de Investigación y Desarrollo”, en el cual se contemplan diversas disposiciones relativas a esta materia.

Artículo 12

Enumera los antecedentes que deberá verificar CORFO, una vez que le sean entregados los antecedentes que debe incluir la solicitud para obtener la certificación de los proyectos de investigación y desarrollo.

Dichos aspectos son los siguientes:

a) Que los proyectos de investigación y desarrollo presentados por el contribuyente tienen efectivamente por objeto la realización o ejecución de labores de investigación y desarrollo, tal y como las mismas se definen en esta ley, sin consideración a la pertinencia, oportunidad o relevancia de la iniciativa, y

b) Que los desembolsos que se originen con motivo de dichos proyectos, reflejen adecuadamente los costos en que se incurra o incurrirá para realizar las actividades de investigación y desarrollo a que ellos se refieren y que tales costos se ajusten a condiciones observadas en el mercado.

Finaliza la disposición precisando que una vez

verificado lo anterior, CORFO emitirá una resolución certificando el proyecto de investigación y desarrollo.

A este precepto se le formuló **la indicación número 12, del Honorable Senador señor Gómez**, que propone reemplazar, en su literal a), la frase "sin consideración a", por la siguiente: "así como".

El señor Ministro de Economía, Reconstrucción y Fomento enfatizó que cuando se entregan subsidios es de toda lógica que el Estado evalúe la pertinencia de la iniciativa presentada. No obstante, aclaró, cuando solo se trata de un incentivo, como es el caso descrito, no se justifica que la CORFO emita un juicio pronunciándose respecto de la oportunidad del proyecto presentado, porque acá el rol proviene de los privados. A mayor abundamiento, señaló que con la indicación propuesta se transforma toda la política pública de investigación y desarrollo en un subsidio.

En razón de lo expuesto, solicitó retirar la indicación descrita, puesto que, reiteró, el proyecto original apunta a que el levantamiento de investigación y desarrollo que aporta el mundo privado sea hecho conforme a los requerimientos que existen en desarrollo privado del país y no tenga el Estado que emitir un juicio de valor respecto de esta materia.

El Honorable Senador señor Gómez explicó que la indicación presentada apunta a que la CORFO se pronuncie respecto de la pertinencia, oportunidad y relevancia de la iniciativa a fin de evitar que las empresas privadas presenten proyectos de investigación respecto de materias que pudieran carecer de importancia para los intereses del país.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Quintana** hizo presente que la materia tratada va en directa relación con el tema del registro. Agregó que el Estado debe, en algún momento, pronunciarse respecto de la pertinencia del proyecto presentado, porque detrás de él debe existir un interés público y no solo un propósito comercial.

A su turno, **el Honorable Senador señor Walker, don Ignacio** estimó que la redacción propuesta por el Ejecutivo conduce a confusiones. Precisó que el que la iniciativa utilice la frase "sin consideración a la pertinencia, oportunidad y relevancia de la iniciativa" pareciera dar a entender que estos criterios no tiene mayor relevancia.

En ese contexto, y teniendo en consideración que la relevancia si es un criterio importante de conformidad a lo discutido a propósito de la indicación N° 2, sugirió que la redacción de la letra a) del artículo 12 del proyecto de ley en estudio fuera el siguiente:

"a) Que los proyectos de investigación y desarrollo presentados por el contribuyente tienen efectivamente por objeto la realización o

ejecución de labores de investigación y desarrollo relevantes para los requerimientos del país.”

A su turno, **el Honorable Senador señor Cantero** consideró pertinente la propuesta del Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, pero aseveró que se cumpliría el mismo objetivo si solo se elimina de la letra a) del artículo 12 la frase “sin consideración a la pertinencia, oportunidad o relevancia de la iniciativa,”.

- Puesta en votación la indicación, con la sugerencia del Honorable Senador señor Cantero, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Gómez, Novoa, Quintana y Walker, don Ignacio.

Artículo 14

Dispone que la CORFO deberá organizar e implementar un proceso de revisión de los proyectos de investigación y desarrollo, pudiendo utilizar al efecto capacidades internas o valerse de la asesoría de expertos nacionales o internacionales, según lo demande la naturaleza de las actividades de investigación y desarrollo a que se refieren los proyectos que sean objeto de su revisión.

La indicación número 13), del Honorable Senador señor Gómez, para sustituir la palabra “revisión” por “evaluación”, las dos veces que aparece.

El Jefe de Gabinete del Ministro de Economía hizo presente que el cambio de vocablos “revisar” por “evaluar” propuesto en la indicación importa generar un cambio de conducta que la CORFO debe desplegar.

Añadió que lo anterior pudiera estimarse como la alteración de una función y actividad del Servicio de Impuestos Internos que el proyecto original no considera. Lo anterior, aseguró, significaría afectar la norma constitucional del número 2 del inciso cuarto del artículo 65 de la Carta Fundamental. Preciso que el mismo argumento y fundamento constitucional debe extenderse en su aplicación respecto de las indicaciones números 14) y 15), que se describen a continuación.

El Honorable Senador señor Gómez reconoció que si bien la indicación descrita es inadmisibles a la luz del precepto constitucional mencionado, lo que se busca es que la CORFO vise los proyectos presentados. Asimismo, precisó, esta explicación debe entenderse aplicable respecto de las indicaciones número 14 y 15, que se describen en seguida.

- Sin perjuicio de lo anterior, el señor Presidente

de la Comisión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, declaró inadmisibile la indicación por ser contraria a lo dispuesto en el número 2 del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Artículo 15

CORFO, así como el personal que actúe bajo su dependencia, y aquellos asesores o expertos que participen en la revisión técnica de proyectos de investigación y desarrollo, deberán guardar confidencialidad acerca del contenido de los mismos y de los antecedentes que reciban de parte de los contribuyentes.

La indicación número 14, del Honorable Senador señor Gómez, en el mismo sentido de la anterior, reemplaza la palabra "revisión" por "evaluación".

- El señor Presidente de la Comisión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, declaró inadmisibile la indicación.

Artículo 16

Establece que un reglamento expedido mediante decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y firmado además por el Ministro de Hacienda, determinará los procedimientos para la presentación, revisión, certificación y revocación de los proyectos de investigación y desarrollo, así como el mecanismo de reajustabilidad, forma de pago y demás aspectos del arancel establecido en el artículo 25.

Añade la disposición que en el mismo reglamento se establecerá el procedimiento mediante el cual los contribuyentes podrán acogerse a lo señalado en los artículos 4º y 9º, y requerir a CORFO para los efectos del inciso final del artículo siguiente.

La indicación número 15, del Honorable Senador señor Gómez, para sustituir la palabra "revisión" por "evaluación".

- El señor Presidente de la Comisión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, declaró inadmisibile la indicación.

Artículo 17

Enumera los desembolsos que podrán ser considerados por CORFO como parte de un proyecto de investigación y desarrollo, en la medida que se relacionen directamente con éste. Ellos son los siguientes:

1. Gastos Corrientes de Investigación y Desarrollo.

a) Remuneraciones y honorarios por servicios personales prestados por personas naturales, ambos valorizados según el porcentaje de dedicación al proyecto, correspondientes al personal técnico y profesional directamente vinculado a las actividades del mismo. Al menos el 50% de estos gastos deberán corresponder a actividades que se lleven a cabo dentro del territorio nacional.

b) Gastos directos en las actividades de ejecución del proyecto, tales como materiales e insumos, reactivos, servicios informáticos, análisis de laboratorio, material bibliográfico y otros componentes necesarios para llevar a cabo el proyecto.

c) Contratos con personas jurídicas para la prestación de servicios relacionados directamente con las actividades del proyecto. Al menos el 50% de estos gastos deberán corresponder a actividades que se lleven a cabo dentro del territorio nacional.

d) El arrendamiento, subarrendamiento, usufructo o cualquiera otra forma remunerada de cesión del uso o goce temporal de bienes muebles o inmuebles, siempre que sean necesarios para desarrollar el objeto del proyecto.

e) Gastos incurridos en la constitución de derechos de propiedad industrial, intelectual, o de registro de nuevas variedades vegetales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de esta ley.

f) Gastos de servicios básicos asociados al proyecto, tales como agua, luz, teléfono e internet, entre otros. Estos desembolsos no podrán constituir más del 5% de los gastos corrientes del proyecto, sin perjuicio de la deducción como gasto de aquellos que no formen parte del mismo. No obstante lo anterior, mediante resolución fundada CORFO podrá autorizar un porcentaje superior al indicado en esta letra cuando los gastos de esta naturaleza sean un componente relevante del costo total, dadas las características del proyecto.

2. Gastos en Bienes Físicos del Activo Inmovilizado para la Investigación y Desarrollo.

Gastos en Bienes Físicos del Activo Inmovilizado para la Investigación y Desarrollo, dentro de los cuales se cuentan aquellos incurridos en la adquisición o fabricación de equipos e instrumental requerido para la ejecución del proyecto. Estos desembolsos podrán incluir gastos de seguros, traslado e internación, y todos los accesorios necesarios para el funcionamiento y puesta en marcha de los activos señalados.

Asimismo, se considerarán las inversiones en edificación e infraestructura, y aquellas inversiones para la adquisición o compra de inmuebles, requeridos para la ejecución del proyecto.

Dentro del marco del presente artículo, CORFO establecerá, mediante resolución, la especificación y detalle de los gastos que podrán ser considerados como parte de un proyecto de investigación y desarrollo. Asimismo, corresponderá a dicho organismo determinar, de oficio o a solicitud de los contribuyentes, si un determinado desembolso no expresamente mencionado en este artículo ni en la resolución respectiva, puede ser tenido como parte de un proyecto.

Este artículo fue objeto de cinco indicaciones.

Las indicaciones número 16) y 17), de los Honorable Senadores señores García-Huidobro y Larraín Fernández, proponen sustituir, en el encabezamiento, el término “podrán” por “deberán”, con el objeto de que los desembolsos antes reseñados sean necesariamente considerados por CORFO como parte de un proyecto de investigación o desarrollo.

El Jefe de Gabinete del Ministro de Economía manifestó, respecto de estas indicaciones, que el cambio de vocablos importa reestructurar el artículo modificando una acción facultativa a una de naturaleza imperativa, haciendo obligatorio generar un cambio de conducta de CORFO. Desde ese punto de vista, añadió, la indicación impone un cambio de conducta diametral de una entidad del Estado como lo es CORFO toda vez que hace obligatorio una conducta que hoy se enmarca dentro de una facultad que le da la iniciativa, con lo cual se vulnera la exigencia constitucional consagrada en el número 2 del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- El señor Presidente de la Comisión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, declaró inadmisibles las indicaciones.

La indicación número 18), del Honorable Senador señor Gómez, propone eliminar el párrafo segundo del número 2 de este artículo, que considera dentro de los Gastos en Bienes Físicos del Activo

Inmovilizado para la Investigación y Desarrollo, las inversiones en edificación e infraestructura, y aquellas inversiones para la adquisición o compra de inmuebles, requeridos para la ejecución del proyecto.

El Honorable Senador señor Gómez explicó que la iniciativa legal permite que los dineros invertidos en la construcción de edificios por parte de una empresa queden comprendidos dentro del beneficio tributario. Añadió que esos recursos debiera aportarlos la empresa respectiva sin que den derecho al crédito tributario que contempla la ley, puesto que en su opinión el referido beneficio debiera quedar circunscrito a la contratación de personal y al desarrollo de la investigación, pero no en bienes físicos como se propone.

El Jefe de Gabinete del Ministro de Economía, Reconstrucción y Fomento hizo presente que la franquicia tributaria se asocia a todo el concepto de investigación y desarrollo y añadió que la iniciativa no es más que una extensión de esa exención a la adquisición de activo fijo. Afirmó que en cada proyecto de investigación y desarrollo la adquisición de este tipo de activos es sumamente necesaria, por ejemplo, para la adquirir laboratorio y computadores, entre otros.

El Honorable Senador señor Novoa puntualizó que no logra advertir la finalidad de la indicación del Honorable Senador señor Gómez, puesto que deja vigente los incisos primero y tercero del número 2 del artículo 17, posibilitando, pese a su intención, que los gastos en bienes físicos del activo inmovilizado para la investigación y desarrollo puedan ser considerados como parte de un proyecto de investigación y desarrollo.

- **El Honorable Senador señor Gómez, en su calidad de autor y, en atención al argumento dado por el Honorable Senador señor Novoa, retiró la indicación número 18).**

Las indicaciones números 19) y 20) de los Honorables Senadores señores García-Huidobro, y Larraín Fernández, respectivamente, proponen reemplazar, en el inciso final, la locución “que podrán ser” por “que serán”.

El Jefe de Gabinete del Ministro de Economía reitero la explicación efectuada con ocasión de la discusión de las indicaciones números 16) y 17), en el sentido que ella vulneran lo dispuesto en el número 2 del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

El señor Ministro de Economía, Reconstrucción y Fomento, complementando la intervención anterior, agregó que debe existir la flexibilidad necesaria para que sea la CORFO quien decida, en definitiva, qué gastos podrán quedar incluidos dentro de la exención tributaria dependiendo el proyecto de investigación y desarrollo de que se trate.

- El señor Presidente de la Comisión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, declaró inadmisibles estas indicaciones.

Artículo 18

Dispone que los contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que declaren su renta efectiva determinada según contabilidad completa, tendrán derecho a un crédito contra el Impuesto de Primera Categoría, que se calculará de la forma indicada en el inciso siguiente, siempre que los respectivos proyectos sean debidamente certificados por CORFO.

El crédito por cada ejercicio será equivalente al 30% de una base conformada por el total de los pagos por concepto de gastos corrientes y la cuota anual de depreciación de los bienes físicos del activo inmovilizado a que se refiere el artículo 17, siempre que estos bienes físicos sean adquiridos en el marco de un proyecto de investigación y desarrollo. Esta cuota anual de depreciación se determinará conforme a lo dispuesto por el artículo 31, número 5°, de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

El monto del crédito a que tendrá derecho el contribuyente en cada ejercicio, no podrá exceder del equivalente a quince mil unidades tributarias mensuales, de acuerdo al valor de dicha unidad al término del ejercicio respectivo.

El crédito establecido en este artículo se imputará contra el impuesto de primera categoría que grava las rentas del ejercicio en que se produjeron los desembolsos efectivos de los gastos señalados en el artículo anterior, o se dedujo la cuota anual de depreciación, en su caso, según corresponda. En caso de producirse un remanente de crédito, éste no dará derecho a devolución, pero podrá imputarse contra el Impuesto de Primera Categoría que corresponda pagar en los ejercicios posteriores, debidamente reajustado en la forma que establece el artículo 95 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

El crédito a que se refiere este artículo se calculará considerando el monto de los egresos efectuados en el ejercicio por concepto de proyectos de investigación y desarrollo, así como la cuota de depreciación que corresponda, actualizados conforme al porcentaje de variación del índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior al del pago efectivo y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio, según sea aplicable.

Cuando los pagos o la adquisición de los bienes

físicos vinculados al proyecto hayan tenido lugar entre las fechas de presentación de la solicitud de certificación y de la resolución que certifica el proyecto, pero en un ejercicio distinto a aquél en que se dicta la referida resolución, deberán ser considerados para la determinación de los beneficios que establece esta ley en el ejercicio en que dicha resolución sea dictada.

La indicación número 21, del Honorable Senador señor Gómez, de la misma manera que la número 10, también de su autoría, propone reemplazar, en el inciso segundo, la expresión "al 30%", por la siguiente: "a los porcentajes señalados en los artículos 4° y 5° de esta ley, según sea el caso,".

El Jefe de Gabinete del Ministro de Economía señaló que la indicación descrita debe ser declarada inadmisibles, al igual como se dispuso respecto de la indicación número 10, en atención a que esta dispone la modificación de uno de los elementos fundamentales del impuesto que es la tasa del beneficio.

En relación con lo anterior, recordó que los tributos se componen de cuatro elementos que son el sujeto, el hecho imponible, la base imponible y la tasa. Aseveró que, la alteración de cualquiera de estos elementos, como sería el caso en estudio que modifica la tasa, es materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República. En consecuencia, sentenció, la indicación citada infracciona la norma constitucional del número 1 del inciso cuarto del artículo 65 de la Carta Fundamental.

- El Presidente de la Comisión, declaró inadmisibles la indicación.

Artículo 22

Entrega a CORFO la fiscalización de la correcta ejecución y cumplimiento de los proyectos de investigación y desarrollo ya certificados a que se refiere esta ley. Para el cumplimiento de ello, lo faculta para solicitar, incluso de los contribuyentes, en forma periódica, la información que estime necesaria para verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta ley y en el proyecto de investigación y desarrollo respectivo.

Asimismo, faculta a dicha Institución para declarar, mediante resolución fundada, el incumplimiento de los términos y condiciones del proyecto de investigación y desarrollo correspondiente, si la información o antecedentes requeridos no fueron presentados a su satisfacción en los plazos y forma establecidos en la respectiva solicitud o en la ley.

La norma añade que también procederá esta

declaración en el evento que el proyecto de investigación y desarrollo no estuviese ejecutándose adecuadamente de acuerdo a los antecedentes presentados a CORFO para efectos de su certificación.

Este artículo fue objeto de dos indicaciones.

Las indicaciones número 22) y 23) de los Honorables Senadores señores García-Huidobro, y Larraín Fernández, respectivamente, proponen suprimir los incisos segundo y tercero, es decir, la posibilidad de declarar el incumplimiento de los términos y condiciones del proyecto de investigación y desarrollo correspondiente, cuando se den los supuestos que señala el precepto.

- En votación las indicaciones, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Gómez, Novoa, Quintana y Walker, don Ignacio.

Número 13

Artículo 25

Faculta a CORFO para cobrar un arancel a los contribuyentes por la certificación de los proyectos o contratos presentados, el cual no será restituido al solicitante, ni aun en el evento que el proyecto o contrato de investigación y desarrollo sea rechazado, cuyo monto no podrá exceder del 4% del costo total del proyecto o contrato y, en todo caso, no podrá ser inferior a la suma de diez unidades tributarias mensuales.

El pago de este arancel será considerado como un gasto necesario para producir la renta para los efectos del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

La disposición precisa que el cobro de este arancel tendrá por objeto financiar una parte de los costos del procedimiento establecido en la ley para la certificación de los contratos y proyectos de investigación y desarrollo,

La indicación número 24, del Honorable Senador señor Gómez, propone que el cobro del arancel sea obligatorio.

El Jefe de Gabinete del Ministro de Economía destacó que la indicación propuesta vulnera lo dispuesto en el numeral 2 del inciso cuarto del artículo 65 de la Carta Fundamental. Argumentó que el cambio que propone la indicación importa reestructurar el artículo modificando una acción facultativa por una de naturaleza imperativa, haciendo obligatorio generar

un cambio de conducta que la CORFO debe desplegar. Destacó que la proposición impone un cambio de conducta diametral de una entidad del Estado toda vez que hace obligatorio una conducta que hoy se enmarca dentro de una facultad que le da el proyecto a la CORFO. En razón de lo anterior, solicitó que ella fuera declarada inadmisibles.

El señor Ministro de Economía, Reconstrucción y Fomento hizo presente que la idea del Ejecutivo es que la CORFO no tenga que cobrar un arancel a los contribuyentes por la certificación de los proyectos de investigación y desarrollo o por los contratos presentados. Sin embargo, añadió, si hay un exceso de gasto por parte de la CORFO en la ejecución de este programa, el cobro deberá efectuarse, motivo por el cual se utiliza en la iniciativa legal la frase “CORFO podrá cobrar un arancel.”

- El señor Presidente de la Comisión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, declaró inadmisibles la indicación.

Artículo 27

Dispone la obligación de CORFO, durante la vigencia de la presente ley, de preparar anualmente, para fines estadísticos y de información, un informe en el que se incluirá de manera general y en términos agregados, a lo menos, la siguiente información referida a los doce meses anteriores a la fecha del antedicho informe:

a) Número de centros de investigación que solicitaron inscribirse en el Registro a que se refiere esta ley; número o porcentaje de los centros de investigación que habiendo solicitado dicha inscripción efectivamente fueron incorporados, incluyéndose información relativa a su distribución en las distintas Regiones del país y el porcentaje o número de centros de investigación registrados que dependen de universidades; número o porcentaje de los centros de investigación cuyas solicitudes de inscripción fueron rechazadas y las principales causales de dichos rechazos, y la identificación de los centros de investigación que hubieren sido eliminados del Registro y las causas de lo anterior;

b) Número total de contratos y proyectos de investigación y desarrollo respecto de los cuales se hubiere solicitado la certificación a la que se refiere esta ley, y número o porcentaje de los mismos que la hubieren obtenido, incluyéndose información que permita identificar la cantidad de contratos de investigación y desarrollo celebrados por cada centro de investigación. También, el número o porcentaje de contratos o proyectos de investigación y desarrollo a los que no se les concedieron la certificación y las principales causales de ello;

c) Número total de contribuyentes que hubieren

suscrito contratos o presentado proyectos de investigación y desarrollo, que hayan sido certificados al amparo de lo dispuesto en la presente ley, incluyéndose información que permita, en lo posible, categorizar a los mismos según sector económico al que pertenezcan, su tamaño como organización y las Regiones del país en las que tienen su domicilio;

d) Número total de contribuyentes que hubieren optado por el procedimiento de certificación señalado en los incisos segundo y siguientes del artículo 4º, y tercero y siguientes del artículo 9º, y

e) Cantidad total de recursos comprometidos por los contribuyentes en actividades de investigación y desarrollo, mediante los contratos y/o proyectos de investigación y desarrollo a los que se refiere esta ley, debiendo indicarse el o los sectores económicos y las Regiones del país que concentran el mayor compromiso de recursos invertidos a través de tales contratos y/o proyectos.

El informe al que se refiere el inciso anterior será de público conocimiento, debiendo CORFO publicarlo en forma electrónica o digital el día 30 de enero de cada año.

Este artículo fue objeto de dos indicaciones.

La indicación número 25, del Honorable Senador señor Gómez, propone reemplazar, en el encabezado, la palabra "general" por "detallada", y la palabra "agregados" por "desagregados".

En relación con esta proposición, **el Honorable Senador señor Gómez** explicó que ella obedece a la necesidad de incorporar criterios de transparencia en el contenido de la norma.

El señor Ministro de Economía, Reconstrucción y Fomento recordó que, de acuerdo a las normas de transparencia de la administración pública aplicables a la CORFO, este organismo debe entregar de manera detallada la información descrita en la indicación citada, motivo por el cual, dijo, ella está en sintonía con la legislación vigente. No obstante, precisó que lo que no puede ocurrir es que el nivel de información exigida sea tal que inhiba el desarrollo de proyectos de investigación y desarrollo de las empresas que requieren cierto grado de reserva por el tipo de investigación que desarrollan.

El Honorable Senador señor Novoa expresó su acuerdo con la indicación presentada por el Honorable Senador señor Gómez. Sin embargo, hizo presente que existe un tema que no puede olvidarse y que se refiere a que muchas empresas quieren que las investigaciones que realizan no sean conocidas, principalmente por motivos comerciales. En consideración a ello, sugirió al Ejecutivo presentar una indicación en relación con la inquietud

planteada al momento de analizar nuevamente el proyecto ante la Comisión de Hacienda del Senado.

-En votación la indicación, fue aprobada, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Cantero, Gómez, Novoa, Quintana y Walker, don Ignacio.

La indicación número 26), del Honorable Senador señor Gómez, propone sustituir la palabra "número" y las frases "número o porcentaje", "porcentaje o número" y "número total", todas las veces que aparecen, por la palabra "identificación".

El señor Ministro de Economía, Reconstrucción y Fomento, al igual que respecto de la indicación anterior, recordó que, de acuerdo a las normas de transparencia de la administración pública aplicables a la CORFO, este organismo debe entregar de manera detallada la información descrita en la indicación citada, motivo por el cual, dijo, ella está en sintonía con la legislación vigente. No obstante, precisó que lo que no puede ocurrir es que el nivel de información exigida sea tal que inhiba el desarrollo de proyectos de investigación y desarrollo de las empresas que requieren cierto grado de reserva por el tipo de investigación que desarrollan.

El Honorable Senador señor Novoa, en sintonía con la observación formulada a propósito de la indicación anterior, reiteró su acuerdo con la indicación presentada por el Honorable Senador señor Gómez, e insistió en su planteamiento precedente, en orden a que este tema se re evalúe durante su discusión en la Comisión de Hacienda.

-En votación la indicación, esta fue aprobada, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Cantero, Gómez, Novoa, Quintana y Walker, don Ignacio.

Número 14

Reemplaza el artículo 1° transitorio de la ley, referido a la vigencia de la ley y del régimen de incentivo que ella contempla, que será hasta el 31 de diciembre de 2017.

La norma propuesta plantea que para los fines de acogerse al régimen de incentivos contemplado en la presente ley, los contribuyentes deberán presentar a CORFO las solicitudes de certificación de sus contratos y proyectos hasta el día 31 de diciembre de 2025 y que, en consecuencia, los contratos y proyectos debidamente certificados por CORFO, darán derecho a los contribuyentes a hacer uso de los beneficios de esta ley, aun cuando estos beneficios se hagan efectivos con posterioridad al

31 de diciembre de 2025, con tal que la solicitud de certificación respectiva haya sido presentada hasta dicha fecha."

La indicación número 27), del Honorable Senador señor Gómez, propone adelantar dicho plazo al año 2017.

El Honorable Senador señor Gómez explicó que el propósito de la indicación descrita obedece a contar con la posibilidad de evaluar en un tiempo cercano el impacto de la iniciativa legal sin tener que esperar hasta el año 2025.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Novoa** consideró conveniente mantener hasta el año 2025 la vigencia de la ley, agregando, eso sí, que la evaluación debiera hacerse el primer semestre del año 2016, plazo que estimó prudente para efectuarla.

-El Honorable Senador señor Gómez, en su calidad de autor, retiró la indicación.

Número 15

Sustituye el artículo 2° transitorio de la ley

La disposición vigente señala que durante el primer semestre del año 2015, el Ministerio de Hacienda encargará la realización de un estudio y evaluación de la presente ley en cuanto instrumento de fomento para la realización, por parte del sector privado, de actividades de investigación o desarrollo, y en cuanto instrumento de incentivo para potenciar el vínculo entre los centros de investigación y el referido sector privado.

La norma propuesta en el proyecto de ley, señala que ello deberá ocurrir durante el segundo semestre del año 2018.

Asimismo, el precepto agrega que dicho estudio y evaluación será de público conocimiento y deberá ser publicado en forma electrónica o digital, por el referido Ministerio, en el mes de junio del año 2016.

Finalmente, la disposición precisa que esta evaluación será sin perjuicio de la que deba realizar el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo el segundo semestre del año 2015 acerca del uso de la presente ley por el sector privado, la que también será de público conocimiento, debiendo ser publicada en forma electrónica, digital e impresa por el referido Ministerio, en el mes de junio de 2016

La indicación número 28), del Honorable

Senador señor Gómez, propone el plazo para ello sea el primer semestre del año 2017.

El Honorable Senador señor Novoa, propuso que la evaluación de la iniciativa legal se hiciera el primer semestre del año 2016, tiempo que estimó prudente.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Walker, don Ignacio** añadió que la evaluación debiera encargarse el primer semestre de 2016 y entregarse el primer semestre del año 2017.

El señor Ministro de Economía, Reconstrucción y Fomento dijo compartir la propuesta de los Honorables Senadores señores Novoa y Walker, don Ignacio y aseveró que lo importante es mantener el beneficio tributario hasta el año 2025.

- **En votación la indicación, esta fue aprobada con la modificación indicada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Gómez, Novoa, Quintana y Walker, don Ignacio.**

La indicación número 29), del Honorable Senador señor Gómez, propone reemplazar la fecha que se establece para la publicidad del estudio y evaluación, que es junio del año 2019, por junio del año 2016.

El Honorable Senador señor Walker, don Ignacio propuso que el Ministerio de Economía, Reconstrucción y Fomento entregara los resultados de la evaluación el primer semestre del año 2017.

-**En votación la indicación número 29), con la modificación precedentemente propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Gómez, Novoa, Quintana y Walker, don Ignacio.**

La indicación número 30), del Honorable Senador señor Gómez, propone eliminar la parte final de este artículo, que se refiere a la evaluación que deberá realizar el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

- **El Honorable Senador señor Gómez, en su calidad de autor, retiró la indicación.**

- - -

MODIFICACIONES

En conformidad a los acuerdos adoptados, la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología tiene el honor de proponer las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado:

Artículo único

Número 3)

iv)

Reemplazar en la letra f) que se agrega al artículo 1° de la ley N° 20.241, la frase "siempre que se lleven a cabo principalmente dentro del territorio nacional", por la siguiente: "siempre que sea relevante para el desarrollo del país y se lleven a cabo principalmente dentro del territorio nacional" **((Indicación número 2), aprobada con enmiendas 5x0)**

Número 5)

Incorporar el siguiente numeral nuevo:

ii) Agregar al número i) del inciso tercero del artículo 2° de la ley N° 20.241, el siguiente párrafo:

"Se entenderá que el centro cuenta con suficiente experiencia si éste acredita la ejecución de a lo menos un proyecto relacionado con una o más actividades de las descritas en las letras a) y b) del artículo 1°, en los últimos 36 meses anteriores a la fecha de presentación de sus antecedentes." **(Indicación número 5), aprobada con enmiendas, 5x0).**

Número 12)

Eliminar en la letra a) del artículo 12 propuesto, la frase "sin consideración a la pertinencia, oportunidad o relevancia de la iniciativa" **(Indicación número 12), aprobada con enmiendas, 5x0).**

Número 13)

Sustituir en el artículo 27 que se agrega, las palabras "general" por "detallada" y "agregados" por "desagregados", y la palabra "número" y las expresiones "número o porcentaje", "porcentaje o número" y "número total", todas las veces que aparecen, por la palabra "identificación" **(Indicaciones números 25 y 26, aprobadas 5x0).**

Número 15)

Reemplazar en el artículo 2° transitorio que se modifica, las expresiones "segundo semestre del año 2018", por la siguiente: "primer semestre del año 2016", y "en el mes de junio del año 2019" por " en el primer semestre del año 2017" **(Indicación número 28), aprobada con enmiendas, 5x0).**

- - -

De aprobarse las enmiendas propuestas por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, el texto del proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Modifícase la ley N° 20.241, que Establece un Incentivo Tributario a la Inversión Privada en Investigación y Desarrollo, de la siguiente forma:

1.- Sustitúyese la denominación de la ley N° 20.241, por el siguiente: "Establece un Incentivo Tributario a la Inversión en Investigación y Desarrollo."

2.- Incorpórase, antes del artículo 1º, el siguiente epígrafe:

"TÍTULO PRIMERO: Definiciones".

3.- Modifícase el artículo 1º, del siguiente modo:

i) Sustitúyense los literales a) y b) por los siguientes:

"a) Investigación: la búsqueda metódica que tenga por objeto generar nuevos conocimientos en el ámbito científico o tecnológico, la que podrá ser básica o aplicada. Se entiende por Investigación Básica aquella que consiste en trabajos experimentales o teóricos que se emprenden principalmente para obtener nuevos conocimientos acerca de los fundamentos de los fenómenos y hechos observables, con prescindencia de si tienen una aplicación o utilización determinada. La Investigación Aplicada consiste también en trabajos originales realizados para adquirir nuevos conocimientos; sin embargo, está dirigida fundamentalmente hacia un objetivo práctico específico. Para efectos de esta ley la expresión "Investigación" se entenderá referida tanto a la investigación básica como a la investigación aplicada.

b) Desarrollo Experimental: en adelante

indistintamente "desarrollo", consiste en trabajos sistemáticos que aprovechan los conocimientos existentes obtenidos de la investigación y, o la experiencia, y está dirigido a la producción de nuevos materiales, productos o dispositivos; a la puesta en marcha de nuevos procesos, sistemas y servicios, o a la mejora sustancial de los ya existentes. Asimismo, se comprende el desarrollo de programas informáticos, siempre que dicho desarrollo dé lugar a mayor conocimiento con el objetivo de resolver en forma sistemática una incertidumbre científica o tecnológica o permita generar un mejoramiento sustancial e innovador en algún proceso, producto y, o servicio."

ii) Introdúcense las siguientes modificaciones en el literal c):

a) Reemplázase la expresión "cuya actividad principal consista en la realización de", por la expresión "que realicen";

b) Sustitúyese la conjunción disyuntiva "o" por la conjunción copulativa "y", entre las palabras "investigación" y "desarrollo", todas las veces que aparece, y

c) Reemplázase, a continuación del primer punto seguido, la frase que comienza con la expresión "El Reglamento" y termina con el vocablo "Investigación.", por la siguiente: "El Reglamento del Registro de Centros para la Realización de Actividades de Investigación y Desarrollo que se dictará al efecto, establecerá los criterios o parámetros objetivos para determinar cuándo las actividades desarrolladas por tales Centros constituyen labores de investigación y desarrollo."

iii) Reemplázase en el literal d) la expresión "un contribuyente", por la frase "uno o más contribuyentes"; sustitúyese la conjunción disyuntiva "o" por la conjunción copulativa "y", entre las palabras "investigación" y "desarrollo"; y reemplázase a continuación del punto seguido, la frase que comienza con la expresión "Una vez" y que termina con el vocablo "ley.", por la siguiente: "Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 4º, una vez certificado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3º, este contrato dará derecho a los beneficios tributarios establecidos en esta ley."

iv) Agrégase el siguiente literal f):

"f) Proyecto de Investigación y Desarrollo: es el conjunto de actividades realizadas por los contribuyentes utilizando sus propias capacidades o de terceros, que tenga por objeto la realización o ejecución de actividades de investigación, desarrollo, o ambas, conforme ellas se definen en el presente artículo, **siempre que sea relevante para el desarrollo del país y se lleven a cabo principalmente dentro del territorio nacional**", según lo establezca el Reglamento señalado en el artículo 16. Sin

perjuicio de lo señalado en el artículo 9°, una vez certificado un proyecto de investigación y desarrollo de conformidad a lo establecido en el Título Tercero, los gastos en que incurran los contribuyentes para la realización de dicho proyecto, cumpliéndose los demás requisitos de esta ley, darán derecho a los beneficios tributarios establecidos en dicho título."

v) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase "Para los efectos de esta ley, no", por el adverbio de negación "No"; y sustitúyese la conjunción disyuntiva "o" por la conjunción copulativa "y", entre las palabras "investigación" y "desarrollo"; en el punto vi) del mismo inciso, reemplázase la frase "se incluya en" por la voz "consista"; sustitúyese la conjunción disyuntiva "o" por la conjunción disyuntiva "y", entre las palabras "investigación" y "desarrollo", y reemplázase el punto vii) por el siguiente:

"vii) La realización o contratación de estudios de mercado y de comercialización."

vi) Incorpóranse los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto:

"Tratándose de actividades asociadas a la constitución de derechos de propiedad industrial, consistentes en patentes de invención, modelos de utilidad, y diseños y dibujos industriales, todo ello al amparo de la ley N° 19.039, de Propiedad Industrial; de derechos de autor sobre programas computacionales, al amparo de la ley N° 17.336, de Propiedad Intelectual; y de derechos de protección sobre nuevas variedades vegetales, al amparo de la ley N° 19.342, que Regula Derechos de Obtentores de Nuevas Variedades Vegetales, las actividades necesarias para la constitución de los derechos respectivos, incluyendo los servicios profesionales involucrados en el proceso de obtención de los derechos y registros, informes periciales, defensas ante eventuales oposiciones y costos de publicaciones asociadas, podrán ser objeto del beneficio tributario establecido en esta ley, en la medida que éstas se deriven de los resultados obtenidos de proyectos y contratos de Investigación y Desarrollo debidamente certificados por la "CORFO", al amparo de la presente ley.

Las actividades descritas en el inciso precedente podrán ser incorporadas ya sea en la solicitud original de certificación del correspondiente contrato o proyecto, o bien con posterioridad, rigiéndose en este último caso por el mismo procedimiento para la certificación de contratos y proyectos de investigación y desarrollo, en cuanto sea aplicable.

Para los efectos de la presente ley, se entenderá que la expresión "investigación y desarrollo" comprende a las actividades de investigación, desarrollo o ambas."

4.- Introdúcese, a continuación del artículo 1°, el

siguiente epígrafe: "TÍTULO SEGUNDO: De los Centros de Investigación y de la Certificación de los Contratos".

5.- Modifícase el artículo 2° del siguiente modo:

i) Reemplázase, en el inciso segundo, la palabra "sexto" por la expresión "octavo".

ii) Agrégase al número i) del inciso tercero, el siguiente párrafo nuevo:

"Se entenderá que el centro cuenta con suficiente experiencia si éste acredita la ejecución de a lo menos un proyecto relacionado con una o más actividades de las descritas en las letras a) y b) del artículo 1°, en los últimos 36 meses anteriores a la fecha de presentación de sus antecedentes."

iii) Reemplázanse los literales ii) y iii) del inciso tercero por los siguientes:

"ii) Haberse encontrado en funcionamiento, ejerciendo actividades de investigación y desarrollo, durante al menos los seis meses anteriores a la solicitud de inscripción en el Registro.

iii) Contar con mecanismos que reflejen fiel y claramente la cuenta de aquellos gastos que serán realizados en el marco del proyecto."

iv) Reemplázase, en el inciso cuarto, la palabra "Reconstrucción" por la palabra "Turismo".

6.- Modifícase el artículo 3° del siguiente modo:

i) En el inciso primero, agrégase la siguiente frase final, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido:

"Tratándose de contratos de investigación y desarrollo celebrados entre un centro de investigación y más de un contribuyente simultáneamente, cada contribuyente deberá comprometerse a pagar a lo menos 100 unidades tributarias mensuales, señalándose en el contrato la parte del precio a pagar por cada uno de ellos."

ii) En el inciso segundo, introdúcense las siguientes modificaciones:

a) Intercálase, entre el primer punto seguido y la frase "Para tales fines", la siguiente oración: "Esta certificación podrá

otorgarse en forma previa a la utilización de los beneficios tributarios por parte del contribuyente, o bien en forma posterior, según se regula en el artículo siguiente."

b) Reemplázanse las palabras "evaluación técnica" por "revisión", las dos veces que aparece;

c) Sustitúyese la conjunción disyuntiva "o" por la conjunción copulativa "y", entre las palabras "investigación" y "desarrollo", las dos veces que aparece;

d) Sustitúyese en su literal ii), la frase "y que dicho precio corresponda a valores de mercado", por la frase "y que el precio se ajuste a las condiciones observadas en el mercado";

e) Elimínase su literal iii), que se extiende hasta el primer punto seguido, y la expresión ",y" que le antecede.

iii) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

"Para los fines previstos en el inciso anterior, CORFO podrá solicitar una declaración jurada, otorgada por el Representante, en la que éste deberá declarar que desde la fecha de la resolución que ordenó la inscripción del Centro de Investigación en el Registro o desde la última vez que informó a CORFO de las modificaciones ocurridas, según corresponda, el Centro de Investigación no ha experimentado modificaciones de aquellas a que se refiere el artículo 2°. De existir tales modificaciones, el Representante deberá informarlas a la CORFO en forma previa a la certificación del contrato de investigación y desarrollo respectivo, de acuerdo al procedimiento previsto en el inciso séptimo del artículo 2°, debiendo indicar, asimismo, en la declaración jurada que debe acompañar, que no existen otras modificaciones distintas de las informadas."

iv) En el inciso final, reemplázase la palabra "evaluación" por la palabra "revisión", las dos veces que aparece; y sustitúyese la conjunción disyuntiva "o" por la conjunción copulativa "y", entre las palabras "investigación" y "desarrollo".

7) Reemplázase el artículo 4° por el siguiente:

"Artículo 4°.- Los contribuyentes deberán certificar sus contratos de forma previa a la utilización de los beneficios tributarios que establece esta ley.

Con todo, los contribuyentes podrán hacer uso de los beneficios tributarios de esta ley, en la forma como a continuación se

señala, sin contar con la certificación previa a que alude el inciso anterior. Para estos efectos, los contribuyentes deberán informar su intención de acogerse a esta modalidad de certificación a la CORFO, en la forma que ésta determine, dentro de los 30 días corridos desde el primer desembolso incurrido con motivo de un contrato de investigación y desarrollo.

En el caso anterior, la solicitud de certificación deberá presentarse, a más tardar, dentro de los 18 meses siguientes al envío de la información a la CORFO a que se refiere el inciso precedente, por parte del contribuyente. La certificación del contrato, de ser procedente, deberá ser otorgada por la CORFO dentro de los 180 días corridos desde la fecha de la solicitud de certificación.

Los contribuyentes que se acojan a lo señalado en el inciso segundo, sólo podrán deducir de su renta líquida el 70% de los gastos en que incurran con motivo de un contrato de investigación y desarrollo, en la forma señalada en los incisos cuarto y siguientes del artículo 5º, pero no tendrán derecho al crédito establecido en la misma disposición sino una vez obtenida la certificación de su contrato por parte de la CORFO. Para estos efectos, desde la fecha en que se informe a la CORFO de lo señalado en el inciso segundo, el Servicio de Impuestos Internos no podrá liquidar ni girar impuesto alguno relativo a dichos gastos. Durante el mismo período, no correrán los plazos de prescripción que establece el artículo 200 del Código Tributario.

Una vez otorgada la certificación, el contribuyente podrá impetrar el crédito que establece el artículo 5º, para cuyos efectos deberá determinarlo para cada uno de los ejercicios en que se incurrió en los desembolsos, rectificando las respectivas declaraciones de impuestos. Cuando con motivo de la imputación del crédito se determine un pago en exceso del impuesto de primera categoría, el contribuyente podrá solicitar su devolución de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 126 del Código Tributario, debidamente reajustado de conformidad al artículo 57 del mismo Código.

En caso que la CORFO no otorgue total o parcialmente la certificación a un contrato solicitada por un contribuyente acogido a lo dispuesto en el inciso segundo, el Servicio de Impuestos Internos podrá impugnar la deducción de los gastos, incurridos en la ejecución de contratos en la parte que éstos no hayan sido certificados, en el ejercicio de sus facultades legales."

8.- Modifícase el artículo 5º de la siguiente forma:

i) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 5º.- Los contribuyentes del impuesto de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que declaren su renta

efectiva determinada según contabilidad completa, tendrán derecho a un crédito contra el impuesto de primera categoría del ejercicio, equivalente al 30% del total de los pagos en dinero efectuados conforme a los contratos de investigación y desarrollo debidamente certificados, celebrados con centros de investigación y desarrollo registrados. El monto del crédito a que tendrá derecho el contribuyente en cada ejercicio, bajo las normas de este Título, no podrá exceder el equivalente a quince mil unidades tributarias mensuales, de acuerdo al valor de dicha unidad al término del ejercicio respectivo."

ii) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

"El contribuyente tendrá derecho, además, a rebajar como gasto necesario para producir la renta, el monto de los pagos efectuados conforme a los contratos de investigación y desarrollo debidamente certificados, en aquella parte que no constituya crédito, aun cuando los gastos por las actividades realizadas en virtud de dichos contratos no sean necesarios para producir la renta del ejercicio, pudiendo ser deducidos hasta en diez ejercicios comerciales consecutivos contados a partir del mismo ejercicio en que se haya otorgado la certificación correspondiente, reajustados conforme a lo dispuesto en el número 7°, del artículo 41, de la Ley sobre Impuesto a la Renta."

iii) Intercálase a continuación del inciso cuarto, los siguientes incisos quinto, sexto y séptimo, pasando los actuales incisos quinto, sexto y séptimo, a ser octavo, noveno y décimo, respectivamente:

"Los desembolsos, ya sea en la parte que den derecho a crédito como en la parte que puedan ser descontados como gastos, en ningún caso serán gravados conforme a lo establecido en el artículo 21° de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 4°, una vez certificado el respectivo contrato, el contribuyente tendrá derecho a hacer uso de los beneficios tributarios de la presente ley, por los pagos efectuados a partir de la fecha de suscripción del contrato.

Los contribuyentes no podrán hacer uso de las franquicias establecidas en el número 11° del artículo 31 de la Ley sobre el Impuesto a la Renta, respecto de los pagos incurridos en virtud de contratos de investigación y desarrollo certificados que den derecho a los beneficios tributarios establecidos en la presente ley."

iv) En el numeral v) del nuevo inciso octavo, elimínase después de la palabra "desarrollo" la frase que empieza con "así como las personas relacionadas con tales contribuyentes" hasta el punto aparte, pasando a ser punto aparte la coma que sigue a la palabra "desarrollo".

9.- Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 6°:

i) Reemplázase en el inciso segundo, la oración que se inicia con la expresión "La resolución antes referida" y que termina con el acrónimo "CORFO.", por la siguiente: "La resolución antes referida deberá señalar la fecha del incumplimiento de los términos y condiciones del contrato de investigación y desarrollo respectivo y deberá ser notificada al Representante y a las demás partes contratantes. Contra dicha resolución procederán los recursos establecidos en la ley N° 19.880. El contribuyente afectado por la referida resolución deberá rectificar sus declaraciones desde la fecha del incumplimiento señalada en la misma resolución, por los períodos en que reconoció el crédito y el gasto derivado del contrato de investigación y desarrollo.".

ii) Agrégase el siguiente inciso tercero:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el contribuyente afectado por la referida resolución tendrá derecho a repetir en contra del centro de investigación que es parte del contrato de investigación y desarrollo, de acuerdo a las condiciones que hubieren estipulado contractualmente y a las normas legales de aplicación general, en su caso.".

10.- En el artículo 7°:

i) Agrégase en el inciso segundo, entre el vocablo "Representante" y la expresión "y respecto", la frase "al contribuyente".

ii) Agrégase en el inciso quinto, entre el vocablo "CORFO" y el punto aparte que le sigue, la siguiente oración: ",en su caso, o el plazo para su obtención no haya expirado según lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 4°".

11.- Agrégase el siguiente epígrafe a continuación del artículo 8°:

"TÍTULO TERCERO: De los Proyectos de Investigación y Desarrollo".

12.- Sustitúyense los artículos 9°, 10 y 11 por los siguientes:

"Artículo 9°.- Para los efectos de lo dispuesto en la presente ley, CORFO será la institución encargada de certificar los proyectos de investigación y desarrollo que los contribuyentes realicen con sus capacidades internas o de terceros, pudiendo asociarse los contribuyentes

para la presentación de tales proyectos.

Los contribuyentes deberán certificar sus proyectos de investigación y desarrollo en forma previa a la utilización de los beneficios tributarios que establece esta ley.

Con todo, los contribuyentes podrán hacer uso de los beneficios tributarios de esta ley, según se establece a continuación, sin contar con la certificación previa a que alude el inciso anterior. Para estos efectos, los contribuyentes deberán informar a CORFO, en la forma que ésta determine, dentro de los 30 días corridos desde el primer desembolso incurrido con motivo del mismo, de su intención de acogerse a esta modalidad de certificación.

En el caso anterior, la solicitud de certificación deberá presentarse, a más tardar, dentro de los 18 meses siguientes del envío a CORFO de la información a que se refiere el inciso precedente, por parte del contribuyente. La certificación del proyecto deberá ser otorgada por CORFO, de ser procedente, dentro de los 180 días corridos desde la fecha de la solicitud de certificación.

Los contribuyentes que se acojan a lo señalado en el inciso tercero solamente podrán deducir de su renta líquida el 70% de los gastos pagados con motivo de un proyecto de investigación y desarrollo, en la forma señalada en los incisos cuarto y siguientes del artículo 19, pero no tendrán derecho al crédito establecido en la misma disposición sino una vez obtenida la certificación de su proyecto por parte de CORFO. Para estos efectos, desde la fecha en que se informe a CORFO de lo señalado en el inciso tercero, y hasta el momento de obtenida la certificación, el Servicio de Impuestos Internos no podrá liquidar ni girar impuesto alguno relativo a dichos gastos. Durante el período antes referido, no correrán los plazos de prescripción que establece el artículo 200 del Código Tributario.

Una vez otorgada la certificación, el contribuyente podrá impetrar el crédito que establece el artículo 18°, para cuyos efectos deberá determinarlo para cada uno de los ejercicios en que se incurrió en los desembolsos que le dan derecho, rectificando las respectivas declaraciones de impuestos. Cuando con motivo de la imputación del crédito se determine un pago en exceso del Impuesto de Primera Categoría, el contribuyente podrá solicitar su devolución de conformidad a lo dispuesto por el artículo 126 del Código Tributario, debidamente reajustado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 57 del mismo Código.

En caso que CORFO no otorgue total o parcialmente la certificación a un proyecto solicitada por un contribuyente acogido a lo dispuesto en el inciso segundo, el Servicio de Impuestos Internos podrá impugnar la deducción de los gastos incurridos en la

ejecución de proyectos, en la parte que éstos no hayan sido certificados, en el ejercicio de sus facultades legales.

Artículo 10.- Cualquiera sea el procedimiento que en virtud del artículo anterior se utilice para certificar un proyecto de investigación y desarrollo, la respectiva solicitud deberá ser presentada por el o los contribuyentes a CORFO. Esta solicitud podrá ser acogida o rechazada por esta última, total o parcialmente, mediante resolución fundada, la que será notificada al o a los contribuyentes, quienes podrán ejercer los recursos establecidos en la ley N° 19.880.

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior y en el inciso final del artículo 18, una vez certificado el proyecto, el contribuyente tendrá derecho a hacer uso de los beneficios tributarios de la presente ley, a partir de la fecha de la respectiva solicitud de certificación.

Artículo 11.- El procedimiento de certificación se iniciará mediante la solicitud que el o los contribuyentes presentarán a CORFO, quien deberá verificar que los contribuyentes den cumplimiento a los siguientes requisitos:

a) Presentar un proyecto de investigación y desarrollo, según éste se define en el artículo 1°, con un costo superior a las cien unidades tributarias mensuales al momento de su presentación. Tratándose de proyectos asociativos, esto es, aquellos presentados por dos o más contribuyentes, el costo del proyecto para cada uno de los contribuyentes individualmente considerados, deberá ser superior a las cien unidades tributarias mensuales al momento de la presentación.

b) Encontrarse en condiciones de disponer de las capacidades materiales y de personal suficientes para llevar a cabo adecuadamente el proyecto de investigación y desarrollo.

c) Contar con mecanismos que reflejen fiel y claramente la cuenta de aquellos gastos que serán realizados en el marco del proyecto.

d) Presentar a CORFO una declaración jurada en la que se manifieste que los antecedentes que se entregan, para los efectos de optar a los beneficios de esta ley, son auténticos, fidedignos y veraces.

Tratándose de proyectos asociativos, cada uno de los contribuyentes deberá cumplir con los requisitos establecidos en los literales anteriores, respecto de aquellas actividades a realizar.

Artículo 12.- Una vez entregados a CORFO los antecedentes señalados en el artículo anterior, ésta verificará:

a) **Que los proyectos de investigación y desarrollo presentados por el contribuyente tienen efectivamente por objeto la realización o ejecución de labores de investigación y desarrollo, tal y como las mismas se definen en esta ley, y**

b) Que los desembolsos que se originen con motivo de dichos proyectos, reflejen adecuadamente los costos en que se incurra o incurrirá para realizar las actividades de investigación y desarrollo a que ellos se refieren y que tales costos se ajusten a condiciones observadas en el mercado.

Verificándose lo anterior, CORFO emitirá una resolución certificando el proyecto de investigación y desarrollo.

Artículo 13.- La resolución que certifique un proyecto de investigación y desarrollo deberá contener, a lo menos, las siguientes menciones:

- a) Nombre o razón social del contribuyente.
- b) Rol Único Tributario del contribuyente.
- c) Nombre del proyecto de investigación y desarrollo que se certifica.
- d) Objetivo general del proyecto.
- e) Costo total del proyecto sobre cuyos egresos se tendrá derecho a los beneficios tributarios. Con todo, y según lo determine el Reglamento, el contribuyente podrá, con antecedentes fundados, solicitar a CORFO su autorización para modificar este ítem, debiendo dictarse al efecto una nueva resolución. Mientras no se autorice un nuevo monto de costos y gastos, el contribuyente deberá utilizar los beneficios tributarios de esta ley con el monto autorizado por CORFO.
- f) Tratándose de proyectos asociativos, el costo total en que cada uno de los contribuyentes incurrirá.

En caso que se trate de un proyecto asociativo, la resolución de CORFO deberá contener las menciones señaladas en las letras a) y b) para cada uno de los contribuyentes respecto de los cuales se acredita el proyecto.

Artículo 14.- Para los efectos de lo dispuesto en los artículos anteriores, CORFO deberá organizar e implementar un proceso de revisión de los proyectos de investigación y desarrollo, pudiendo utilizar al

efecto capacidades internas o valerse de la asesoría de expertos nacionales o internacionales, según lo demande la naturaleza de las actividades de investigación y desarrollo a que se refieren los proyectos que sean objeto de su revisión.

Artículo 15.- CORFO, así como el personal que actúe bajo su dependencia, y aquellos asesores o expertos que participen en la revisión técnica de proyectos de investigación y desarrollo, deberán guardar confidencialidad acerca del contenido de los mismos y de los antecedentes que reciban de parte de los contribuyentes.

Artículo 16.- Un reglamento expedido mediante decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y firmado además por el Ministro de Hacienda, determinará los procedimientos para la presentación, revisión, certificación y revocación de los proyectos de investigación y desarrollo, así como el mecanismo de reajustabilidad, forma de pago y demás aspectos del arancel establecido en el artículo 25.

En el mismo reglamento se establecerá el procedimiento mediante el cual los contribuyentes podrán acogerse a lo señalado en los artículos 4º y 9º, y requerir a CORFO para los efectos del inciso final del artículo siguiente.

Artículo 17.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del presente artículo, los siguientes tipos de desembolsos podrán ser considerados por CORFO como parte de un proyecto de investigación y desarrollo, siempre que se relacionen directamente con éste:

1. Gastos Corrientes de Investigación y Desarrollo.

a) Remuneraciones y honorarios por servicios personales prestados por personas naturales, ambos valorizados según el porcentaje de dedicación al proyecto, correspondientes al personal técnico y profesional directamente vinculado a las actividades del mismo. Al menos el 50% de estos gastos deberán corresponder a actividades que se lleven a cabo dentro del territorio nacional.

b) Gastos directos en las actividades de ejecución del proyecto, tales como materiales e insumos, reactivos, servicios informáticos, análisis de laboratorio, material bibliográfico y otros componentes necesarios para llevar a cabo el proyecto.

c) Contratos con personas jurídicas para la prestación de servicios relacionados directamente con las actividades del proyecto. Al menos el 50% de estos gastos deberán corresponder a actividades que se lleven a cabo dentro del territorio nacional.

d) El arrendamiento, subarrendamiento, usufructo o cualquiera otra forma remunerada de cesión del uso o goce temporal de bienes muebles o inmuebles, siempre que sean necesarios para desarrollar el objeto del proyecto.

e) Gastos incurridos en la constitución de derechos de propiedad industrial, intelectual, o de registro de nuevas variedades vegetales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de esta ley.

f) Gastos de servicios básicos asociados al proyecto, tales como agua, luz, teléfono e internet, entre otros. Estos desembolsos no podrán constituir más del 5% de los gastos corrientes del proyecto, sin perjuicio de la deducción como gasto de aquellos que no formen parte del mismo. No obstante lo anterior, mediante resolución fundada CORFO podrá autorizar un porcentaje superior al indicado en esta letra cuando los gastos de esta naturaleza sean un componente relevante del costo total, dadas las características del proyecto.

2. Gastos en Bienes Físicos del Activo Inmovilizado para la Investigación y Desarrollo.

Gastos en Bienes Físicos del Activo Inmovilizado para la Investigación y Desarrollo, dentro de los cuales se cuentan aquellos incurridos en la adquisición o fabricación de equipos e instrumental requerido para la ejecución del proyecto. Estos desembolsos podrán incluir gastos de seguros, traslado e internación, y todos los accesorios necesarios para el funcionamiento y puesta en marcha de los activos señalados.

Asimismo, se considerarán las inversiones en edificación e infraestructura, y aquellas inversiones para la adquisición o compra de inmuebles, requeridos para la ejecución del proyecto.

Dentro del marco del presente artículo, CORFO establecerá, mediante resolución, la especificación y detalle de los gastos que podrán ser considerados como parte de un proyecto de investigación y desarrollo. Asimismo, corresponderá a dicho organismo determinar, de oficio o a solicitud de los contribuyentes, si un determinado desembolso no expresamente mencionado en este artículo ni en la resolución respectiva, puede ser tenido como parte de un proyecto.

Artículo 18.- Los contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que declaren su renta efectiva determinada según contabilidad completa, tendrán derecho a un crédito contra el Impuesto de Primera Categoría, que se calculará de la forma indicada en el inciso siguiente, siempre que los respectivos proyectos sean debidamente certificados por CORFO.

El crédito por cada ejercicio será equivalente al 30% de una base conformada por el total de los pagos por concepto de gastos corrientes y la cuota anual de depreciación de los bienes físicos del activo inmovilizado a que se refiere el artículo 17, siempre que estos bienes físicos sean adquiridos en el marco de un proyecto de investigación y desarrollo. Esta cuota anual de depreciación se determinará conforme a lo dispuesto por el artículo 31, número 5°, de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

El monto del crédito a que tendrá derecho el contribuyente en cada ejercicio, no podrá exceder del equivalente a quince mil unidades tributarias mensuales, de acuerdo al valor de dicha unidad al término del ejercicio respectivo.

El crédito establecido en este artículo se imputará contra el impuesto de primera categoría que grava las rentas del ejercicio en que se produjeron los desembolsos efectivos de los gastos señalados en el artículo anterior, o se dedujo la cuota anual de depreciación, en su caso, según corresponda. En caso de producirse un remanente de crédito, éste no dará derecho a devolución, pero podrá imputarse contra el Impuesto de Primera Categoría que corresponda pagar en los ejercicios posteriores, debidamente reajustado en la forma que establece el artículo 95 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

El crédito a que se refiere este artículo se calculará considerando el monto de los egresos efectuados en el ejercicio por concepto de proyectos de investigación y desarrollo, así como la cuota de depreciación que corresponda, actualizados conforme al porcentaje de variación del índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior al del pago efectivo y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio, según sea aplicable.

Cuando los pagos o la adquisición de los bienes físicos vinculados al proyecto hayan tenido lugar entre las fechas de presentación de la solicitud de certificación y de la resolución que certifica el proyecto, pero en un ejercicio distinto a aquél en que se dicta la referida resolución, deberán ser considerados para la determinación de los beneficios que establece esta ley en el ejercicio en que dicha resolución sea dictada.

Artículo 19.- Sin perjuicio del crédito señalado en el artículo anterior, el contribuyente tendrá derecho a rebajar como gasto necesario para producir la renta, en aquella parte que no sea crédito, los egresos y la cuota anual de depreciación a que se refiere el artículo 17, siempre que los respectivos proyectos de investigación y desarrollo estén debidamente certificados, y aun cuando los egresos incurridos con ocasión de las actividades de investigación y desarrollo realizadas en virtud de los mismos proyectos no sean necesarias para producir la renta del ejercicio,

pudiendo ser deducidos hasta en diez ejercicios comerciales consecutivos contados desde que se generaron dichos gastos. Cuando se deduzcan en ejercicios posteriores, se reajustarán conforme a lo dispuesto por el número 7°, del artículo 41, de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Los egresos efectuados, ya sea en la parte que den derecho a crédito como en la parte que puedan ser descontados como gastos, en ningún caso serán gravados conforme a lo establecido en el artículo 21° de la Ley sobre el Impuesto a la Renta.

Los contribuyentes no podrán hacer uso de las franquicias establecidas en el número 11° del artículo 31, de la Ley sobre el Impuesto a la Renta, respecto de los pagos incurridos en virtud de proyectos de investigación y desarrollo certificados que den derecho a los beneficios tributarios establecidos en la presente ley.

Igualmente, tratándose de gastos en bienes físicos del activo inmovilizado, respecto de las adquisiciones efectuadas en virtud de proyectos de investigación y desarrollo que estén certificados para los efectos de esta ley, los contribuyentes no podrán hacer uso, además, del crédito establecido en el artículo 33 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Artículo 20.- Al menos, una vez al año, el contribuyente deberá presentar al Servicio de Impuestos Internos y a CORFO, en la forma y plazo que dichas entidades determinen, una declaración jurada informando:

a) Los proyectos de investigación y desarrollo certificados por CORFO y que se hayan ejecutado, o se encuentren en etapa de ejecución, durante el ejercicio respectivo;

b) La individualización de las personas a quienes se han efectuado pagos en virtud de la ejecución de dichos proyectos, y el monto de dichos pagos, y

c) El costo total de cada proyecto certificado por CORFO.

Los contribuyentes que se acojan a lo que establecen los incisos tercero y siguientes del artículo 9°, deberán enviar al Servicio de Impuestos Internos, en el plazo que éste determine, lo señalado en la letra b) del inciso precedente.

Artículo 21.- Cuando parte de un proyecto de investigación y desarrollo sea financiado con recursos públicos, el beneficio establecido en esta ley será aplicable solamente respecto de aquella parte de los desembolsos que no haya recibido dicho financiamiento. Para estos

efectos, el contribuyente deberá presentar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y dentro del plazo que éste señale, una declaración jurada en la que indique qué parte de los desembolsos incurridos en el respectivo año no fue financiada con recursos públicos.

Artículo 22.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13, corresponderá exclusivamente a CORFO fiscalizar la correcta ejecución y cumplimiento de los proyectos de investigación y desarrollo ya certificados a que se refiere esta ley, para lo cual podrá solicitar, incluso de los contribuyentes, en forma periódica, la información que estime necesaria para verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta ley y en el proyecto de investigación y desarrollo respectivo.

CORFO podrá declarar, mediante resolución fundada, el incumplimiento de los términos y condiciones del proyecto de investigación y desarrollo correspondiente, si la información o antecedentes requeridos de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior y, especialmente, en el artículo 20, no fueron presentados a su satisfacción en los plazos y forma establecidos en la respectiva solicitud o en la ley. Asimismo, dicha resolución deberá señalar la fecha del incumplimiento de los términos y condiciones del proyecto de investigación y desarrollo respectivo.

También procederá esta declaración en el evento que el proyecto de investigación y desarrollo no estuviese ejecutándose adecuadamente de acuerdo a los antecedentes presentados a CORFO para efectos de su certificación.

No obstante lo anterior, cuando el contribuyente hubiese invocado los beneficios de esta ley en virtud de pagos o bienes que no correspondan total o parcialmente a los proyectos certificados por CORFO, el Servicio de Impuestos Internos podrá, previo pronunciamiento de CORFO mediante resolución fundada que determine que dichos gastos no corresponden total o parcialmente a los proyectos certificados por dicha Corporación, impugnar el crédito o la deducción de los gastos de que se trate, conforme a sus facultades de fiscalización, determinando los impuestos, intereses y multas que correspondan. En estos casos, CORFO podrá revocar la certificación correspondiente, siempre y cuando los gastos impugnados sean iguales o superiores al 20% del monto total del proyecto certificado.

Artículo 23.- La resolución que revoque la certificación del proyecto de investigación y desarrollo respectivo, impedirá al contribuyente acogerse a los beneficios tributarios establecidos en la presente ley respecto de dicho proyecto de investigación y desarrollo, por lo que el contribuyente deberá rectificar sus declaraciones desde la fecha del incumplimiento señalada en la misma resolución, por los períodos en que reconoció el crédito y el gasto derivado del proyecto de investigación y

desarrollo.

La resolución de que trata este artículo y el artículo anterior deberá ser notificada a él o los contribuyentes que corresponda, y contra ella procederán los recursos establecidos en la ley N° 19.880.

CORFO deberá informar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste señale, acerca de todas las resoluciones revocatorias emitidas durante el ejercicio.

Artículo 24.- En todo lo relativo al procedimiento de CORFO para la certificación de los proyectos de investigación y desarrollo, y a las facultades de fiscalización de que dicha entidad es titular de acuerdo a lo establecido en esta ley, se aplicarán las normas de la ley N° 19.880. Asimismo, en las antedichas materias corresponderá a CORFO implementar y regular sus procedimientos internos para la correcta aplicación de la presente ley."

13.- Agrégase, a continuación del nuevo artículo 24, el siguiente Título:

"TÍTULO CUARTO: Disposiciones Generales y Sanciones

Artículo 25.- CORFO podrá cobrar un arancel a los contribuyentes por la certificación de los proyectos o contratos presentados, el que se incorporará al patrimonio de esta entidad y en ningún caso será restituido al solicitante, ni aun en el evento que el proyecto o contrato de investigación y desarrollo sea rechazado. El monto de este arancel, que tendrá por objeto financiar una parte de los costos del procedimiento establecido en la ley para la certificación de los contratos y proyectos de investigación y desarrollo, no podrá exceder del 4% del costo total del proyecto o contrato y, en todo caso, no podrá ser inferior a la suma de diez unidades tributarias mensuales.

El pago de este arancel será considerado como un gasto necesario para producir la renta para los efectos del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Artículo 26.- Las actividades propias de los contratos para la prestación de servicios de investigación y desarrollo objeto del beneficio tributario establecido en el Título Segundo de esta ley, no podrán ser al mismo tiempo objeto del beneficio señalado en el Título Tercero.

Tampoco podrá ser objeto de los beneficios de esta ley aquella investigación contratada por un contribuyente, cuando

simultáneamente vincule los desembolsos efectuados con motivo del contrato, a un proyecto.

Cuando se utilicen los beneficios que establece esta ley en los casos a que se refiere este artículo, respecto del contribuyente que no hubiere podido sino estar en conocimiento, se aplicará lo dispuesto por el artículo 23, para los efectos de revocar el proyecto, rectificar, girar o liquidar los impuestos, intereses y multas que corresponda.

Artículo 27.- Durante la vigencia de la presente ley, CORFO preparará anualmente, para fines estadísticos y de información, un informe en el que se incluirá de manera **detallada** y en términos **desagregados**, a lo menos, la siguiente información referida a los doce meses anteriores a la fecha del antedicho informe:

a) **Identificación** de centros de investigación que solicitaron inscribirse en el Registro a que se refiere esta ley; **identificación** de los centros de investigación que habiendo solicitado dicha inscripción efectivamente fueron incorporados, incluyéndose información relativa a su distribución en las distintas Regiones del país y **la identificación** de centros de investigación registrados que dependen de universidades; **identificación** de los centros de investigación cuyas solicitudes de inscripción fueron rechazadas y las principales causales de dichos rechazos, y la identificación de los centros de investigación que hubieren sido eliminados del Registro y las causas de lo anterior;

b) **Identificación** de contratos y proyectos de investigación y desarrollo respecto de los cuales se hubiere solicitado la certificación a la que se refiere esta ley, **e identificación** de los mismos que la hubieren obtenido, incluyéndose información que permita identificar la cantidad de contratos de investigación y desarrollo celebrados por cada centro de investigación. También, el número o porcentaje de contratos o proyectos de investigación y desarrollo a los que no se les concedieron la certificación y las principales causales de ello;

c) **Identificación** de contribuyentes que hubieren suscrito contratos o presentado proyectos de investigación y desarrollo, que hayan sido certificados al amparo de lo dispuesto en la presente ley, incluyéndose información que permita, en lo posible, categorizar a los mismos según sector económico al que pertenezcan, su tamaño como organización y las Regiones del país en las que tienen su domicilio;

d) **Identificación** de contribuyentes que hubieren optado por el procedimiento de certificación señalado en los incisos segundo y siguientes del artículo 4º, y tercero y siguientes del artículo 9º, y

e) Cantidad total de recursos comprometidos por

los contribuyentes en actividades de investigación y desarrollo, mediante los contratos y, o proyectos de investigación y desarrollo a los que se refiere esta ley, debiendo indicarse el o los sectores económicos y las Regiones del país que concentran el mayor compromiso de recursos invertidos a través de tales contratos y, o proyectos.

El informe al que se refiere el inciso anterior será de público conocimiento, debiendo CORFO publicarlo en forma electrónica o digital el día 30 de enero de cada año.

Artículo 28.- El Ministerio de Hacienda informará anualmente a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados del uso de los beneficios tributarios contenidos en esta ley, incluyendo el número de proyectos y el monto de recursos involucrados.

Artículo 29.- Los que individualmente o concertados proporcionaren antecedentes, informes o declaraciones maliciosamente falsas o incompletas con el objeto de obtener la inscripción o mantenerse en el Registro, la certificación de un contrato de investigación y desarrollo o de impetrar el beneficio tributario a que se refiere esta ley, según corresponda, serán sancionados con las penas que se establecen en el N°23 del inciso primero del artículo 97, del decreto ley N° 830, de 1974, sobre Código Tributario.

14.- Reemplázase el artículo primero transitorio por el siguiente:

"Artículo 1° transitorio.- Para los fines de acogerse al régimen de incentivos contemplado en la presente ley, los contribuyentes deberán presentar a CORFO las solicitudes de certificación de sus contratos y proyectos hasta el día 31 de diciembre de 2025. En consecuencia, los contratos y proyectos debidamente certificados por CORFO, darán derecho a los contribuyentes a hacer uso de los beneficios de esta ley, aun cuando estos beneficios se hagan efectivos con posterioridad al 31 de diciembre de 2025, con tal que la solicitud de certificación respectiva haya sido presentada hasta dicha fecha."

15.- Reemplázase el artículo segundo transitorio por el siguiente:

"Artículo 2° transitorio.- Durante el **primer semestre del año 2016** el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo encargará la realización de un estudio y evaluación de la presente ley en cuanto instrumento de fomento para la realización, por parte del sector privado, de actividades de investigación y desarrollo, y en cuanto instrumento de incentivo para potenciar el vínculo entre los centros de investigación y el referido sector privado.

En el antedicho estudio deberá realizarse, a lo menos, un análisis acerca del efecto o impacto que la presente ley hubiere tenido en la creación de nuevos centros de investigación, y la calidad de los mismos, así como en la mejora de los centros de investigación ya existentes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, principalmente, en términos de infraestructura y de personal calificado para llevar a cabo las labores de investigación y desarrollo; su impacto en las empresas o contribuyentes involucrados, en términos de la incorporación de los resultados de la investigación y desarrollo a sus procesos, del gasto comprometido en investigación y desarrollo, del aumento en la competitividad de dichas empresas, de los incrementos de valor experimentados por ellas con ocasión de la investigación y desarrollo. El mencionado estudio deberá incluir además, de manera general y en términos agregados, la misma información a la que se refiere el artículo 27 de la presente ley. El estudio y evaluación antes referidos será de público conocimiento, debiendo ser publicado en forma electrónica o digital, por el referido ministerio, **en el primer semestre del año 2017**. Lo anterior es sin perjuicio de la evaluación que el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo realizará el segundo semestre del año 2015 acerca del uso de la presente ley por el sector privado. Dicha evaluación será de público conocimiento, debiendo ser publicada en forma electrónica, digital e impresa por el referido ministerio, en el mes de junio de 2016."

Artículo transitorio.- La presente ley entrará en vigencia transcurridos seis meses desde su publicación en el Diario Oficial. Con todo, los contribuyentes que a dicha fecha tengan vigente uno o más contratos de investigación y desarrollo, debidamente certificados por CORFO, en virtud del cual estuvieren haciendo uso de los beneficios que contempla el artículo 5° de la ley N° 20.241, continuarán acogidos a dichos beneficios, en los mismos términos que señala el referido artículo, hasta el término del respectivo ejercicio. En lo sucesivo, estos contribuyentes podrán optar si se acogen a las modificaciones introducidas a la ley N° 20.241 por la presente ley, o continúan haciendo uso de los señalados beneficios tributarios en los términos consagrados en el régimen anterior. En cualquier caso, deberán informar de su decisión al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste determine.

Dentro del mismo plazo deberá dictarse el reglamento establecido en el artículo 16 incorporado a la ley N° 20.241, por esta ley, pudiéndose al efecto adecuar la reglamentación vigente".

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 13 y 22 de diciembre de 2011, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Jaime Quintana Leal (Presidente), señora Ena Von Baer Jahn (Jovino Novoa Vásquez) y señores Alejandro Navarro Brain (José Antonio

Gómez Urrutia) e Ignacio Walker Prieto.

Sala de la Comisión, a 2 de enero de 2012.

FRANCISCO JAVIER VIVES DIBARRART
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UN INCENTIVO TRIBUTARIO A LA INVERSIÓN PRIVADA EN INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO

BOLETÍN N° 7.503-19

I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: Se perfecciona y adecua ciertos aspectos generales de la ley N° 20.241 y de los beneficios tributarios para las inversiones en investigación y desarrollo que hagan las empresas con un centro de investigación registrado (investigación y desarrollo “extramuros”). Asimismo, se contemplan modificaciones a la mecánica de los beneficios tributarios a que pueden optar los contribuyentes que hagan inversiones extramuros y regula las inversiones en investigación y desarrollo que las empresas realicen utilizando sus capacidades internas (investigación y desarrollo “intramuros”).

II. ACUERDOS: Indicaciones:

Números

- 1.-Retirada
- 2.-Aprobada con modificaciones 5x0.
- 3.-Declarada Inadmisible
- 4.-Retirada
- 5.-Aprobada con modificaciones 5x0
- 6.-Rechazada 3x2 a favor
- 7.-Rechazada 3x2 a favor
- 8 y 9.-Rechazadas 5x0
- 10.-Declarada Inadmisible
- 11.-Rechazada 3x2 a favor
- 12.-Aprobada con modificaciones 5x0
- 13.-Declarada Inadmisible
- 14.-Declarada Inadmisible
- 15.-Declarada Inadmisible
- 16 y 17.-Declarada Inadmisible
- 18.-Retirada
- 19 y 20.-Declaradas Inadmisibles
- 21.-Declarada Inadmisible
- 22 y 23.-Rechazadas 5x0
- 24.-Declarada Inadmisible
- 25.-Aprobada 5x0
- 26.-Aprobada 5x0
- 27.-Retirada
- 28.-Aprobada con modificaciones 5x0
- 29.-Aprobada con modificaciones 5x0
- 30.-Retirada

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:

consta de un artículo único que tiene quince numerales, y un artículo transitorio.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no tiene.**V. URGENCIA:** suma.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Cámara de Diputados. Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.**VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 19 de julio de 2011.**X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe.**XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

- 1.- El artículo 19 números 10º, 20º y 25º de la Constitución Política de la República.
- 2.- La ley N° 20.241, que establece un incentivo tributario a la inversión privada en investigación y desarrollo.
- 3.- El decreto ley N° 830, de 1974 del Ministerio de Hacienda que aprueba el Código Tributario.
- 4.- El decreto ley N° 824, de 1974, del Ministerio de Hacienda que aprueba el texto que indica de la Ley sobre Impuesto a la Renta.
- 5.- La ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores.

Valparaíso, a 2 de enero de 2012.

FRANCISCO JAVIER VIVES DIBARRART
Secretario